



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I.R.A. 401/2021 (INCIDENTE)

QUEJOSA:

RECURRENTES:

*** ***** ** ***** **
***** ** ** *****

*** ***** ** ** *****
** *****
*** ***** ** ** *****

**MAGISTRADA PONENTE:
ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.**

**SECRETARIA:
MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria **vía remota de uno de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTOS

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y recibido a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el **diez de marzo de dos mil veintiuno;** *****, **, ***** *****, *****, en su carácter de apoderada legal de la sociedad denominada ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

“IV. Actos reclamados

La frase final de la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante, la LIE): *“Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física”* toda su fracción XII Bis; la porción final de la fracción XIV de ese mismo artículo 3, la cual dice: *“con compromiso de entrega física”*, de la fracción VI de su artículo 4, las porciones siguientes: *“unitarios”, y “los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término,”*; la fracción I de su artículo 12, en la porción que señala: *“considerando los criterios de planeación del sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría”*, su artículo 26, en la porción que indica: *“quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física”*; de su artículo 53, la porción que reza: *“podrán celebrar”*, de su artículo 101, la frase final: *“Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica*



*con Compromiso de Entrega Física”; de su artículo 108, la fracción V, en la porción que establece: “y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional”; así como su fracción V, en la porción del tenor siguiente: “y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física,”; y por último, de la fracción II de su artículo 126, la frase final: “El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas”. Se considera que estas modificaciones conforman un **“sistema normativo”**. Y en esa calidad también se combaten el artículo segundo y artículo tercero transitorios del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica*.*

El Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2020-2034 -el Prodesen 2020-2034-, pues omite promover proyectos eólicos y fotovoltaicos de generación de electricidad, así como omite proyectos para impulsar la generación distribuida.

El Plan de Negocios 2021-2025 de la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que omite proyectos públicos eólicos y fotovoltaicos de generación de electricidad.

El Plan de Fortalecimiento de la Industria Eléctrica elaborado y presentado por la Comisión Federal de Electricidad, referido en el Prodesen 2020-2034, sección 7.8.

V. Autoridades Responsables

Las Cámaras del Congreso de la Unión, así como el Presidente de la República, como autoridades encargadas de la aprobación y promulgación, respectivamente, del Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, que contiene las normas reclamadas. No se llama a juicio a las responsables de refrendar el decreto promulgatorio y su publicación, al no atribuirles vicios propios, acorde al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

La Secretaria de Energía, responsable del Prodesen 2020-2034, al estar facultada para dirigir su proceso de planeación y elaboración, acorde al artículo 11, fracción III, de la LIE; para emitirlo, conforme a sus artículos 13, 14 y 68; y para preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional, según tal artículo 11, fracción XII.

La Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado -la CFE-, representada por su Director General, conforme al artículo 45 de la Ley de la comisión Federal de Electricidad -en adelante, la LCFE-; como autoridad responsable tanto de su Plan de Negocios 2021-2025, aprobado por su Consejo de Administración en términos de la fracción II del artículo 12 de dicha ley, como del Plan de Fortalecimiento de la Industria Eléctrica, que a este día se desconoce.”

En la demanda de amparo se estimaron violados los artículos 1, 14, 16, 25, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se expusieron los antecedentes del caso y se solicitó la suspensión de los actos reclamados, en los siguientes términos:



“VIII. Suspensión

*Lo primero a considerar es que en esta vía ***** **** **, busca la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en interdependencia con el resto de derechos invocados, en concordancia con su objeto social. Por ende, acciona con interés legítimo colectivo, lo cual condiciona el análisis que deba de emprenderse para concederle las medidas cautelares solicitadas en esta sección.*

Si bien los precedentes en la materia enseñan que deben reunirse los siguientes requisitos: solicitud expresa, certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita, que ellos sean susceptibles de suspensión, no generar perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público y efectuar un análisis ponderado del caso bajo la apariencia de buen derecho; dado que se acciona con interés legítimo, se suman dos requisitos: que se acredite el daño inminente e irreparable a nuestra pretensión en el caso de que se niegue la suspensión solicitada, y que exista un interés social que justifique su otorgamiento.

Al respecto, importa tener en mente que el tema del daño inminente e irreparable encuentra un desarrollo más preciso en la jurisprudencia que enseguida se copia:

Época: Décima Época

Registro: 2011840

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Junio de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.)

Página: 956

INTERES LEGÍTIMO, PARA EL OTORGAMIENTO

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. (se transcribe)”

De igual manera, resulta necesario conocer los avances siguientes: (i) el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental se ha definido de la forma más reciente y garantista por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 307/2016 y 839/2019, fallados por la Primera y Segunda Salas, respectivamente -el primero Promovido por personas físicas y el segundo por una persona jurídica-; (ii) con base en ellos, los órganos judiciales de amparo tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación a la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental; (iii) así, en el amparo en revisión 307/2016 se ha indicado que para que los Juzgados consideren actualizado un interés legítimo colectivo en causas ambientales accionadas por medio del amparo, es necesario emprender el estudio respectivo bajo el enfoque del principio de precaución; (iv) asimismo, en este precedente la Primera Sala precisó que no es necesario acreditar el daño al medio ambiente, sino que en virtud del principio de precaución, el solo riesgo de daño al medio ambiente basta, lo cual deberá demostrarse en el fondo del asunto -párrafos 227 240-; (v) y también explicó el rol judicial en los amparos ambientales, dada la situación de desigualdad entre las partes que hace necesaria la adopción de dos medidas que corrijan tal asimetría: la reversión de la carga probatoria y un papel activo para allegarse los medios de prueba necesarios -párrafo 239-; (vi) mientras que en el amparo en revisión 839/2019 la Segunda Sala sumo más formas de legitimación en línea con un escrutinio



jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad con el cual se debe maximizar el acceso a la justicia a la luz de los principios pro persona, pro actione y de precaución. Elementos, todos los anteriores, que se suman a los precedentes que permiten a organizaciones como la quejosa acudir por vía del amparo, con interés legítimo colectivo, a plantear la defensa del derecho a un medio ambiente sano, en sintonía con su objeto social, pero que importa tener en mente por lo que concierne a dos cuestiones: la suficiencia de la actualización de riesgos ambientales y no necesariamente de daños, para que se consideren fundadas las violaciones al derecho humano aludido, ello a la luz del principio de precaución, y los deberes consistentes con el rol judicial en los juicios ambientales; los cuales resultan aplicables al tema de la suspensión en el amparo.

Con este marco normativo, se estima procedente la solicitud de medidas cautelares bajo el siguiente razonamiento: (i) expresamente se pide el dictado de la suspensión y se tiene interés suspensivo, pues el empleo de energías fósiles más contaminantes para generar electricidad, y el consecuente desplazamiento de fuentes renovables eólicas y fotovoltaicas de generación de energía eléctrica, ocasionado: por las disposiciones normativas impugnadas, a la luz del principio de precaución, actualiza una afectación, cuando menos, al derecho a un medio ambiente sano; (ii) hay certidumbre de la existencia de las normas generales respecto de cuyos efectos y consecuencias se solicita la suspensión en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, a fin de que mientras transcurre este juicio de amparo no puedan continuar en vigor, ni se permita que los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, puedan aplicarse; (iii) no se busca la suspensión de actos que no

sean susceptibles de ella, dado que los efectos y consecuencias de las disposiciones normativas reclamadas no pueden caracterizarse como actos consumados, futuros e inciertos, y por el contrario, existe la posibilidad de ordenar medidas cautelares que salvaguarden provisionalmente el goce de los derechos violados mientras se dicta sentencia ejecutoria en este juicio de amparo, (iv) lejos de perjudicar el interés social o contrariar disposiciones de orden público, están presentes múltiples intereses sociales para conceder la suspensión, a saber, a) asegurar que no se incrementen todavía más la contaminación provocada por el empleo de combustibles fósiles en la generación de electricidad y las consecuencias del cambio climático que ocasiona su uso, b) garantizar el respeto al componente de sustentabilidad que debe imperar en la industria eléctrica, así como los deberes de dar preferencia a las energías renovables, de reducción de emisiones contaminantes, de diversificación de las fuentes de combustibles, de reducción progresiva de impactos ambientales en la producción y consumo de energía, de mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, y de satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, los cuales deben presidir no solo la legislación sino toda la política energética nacional, como se mandata (sic) desde la reforma constitucional en materia energética, y no de menor importancia, c) evitar que el desarrollo nacional se dé a base del abuso de combustibles fósiles y para favorecer prioritariamente a la CFE; (v) siempre a la luz del principio de precaución, se deben impedir riesgos de daños inminentes e irreparables causados por la preferencia de las energías fósiles en lugar de fuentes de energía renovables eólicas y fotovoltaicas para generar electricidad, situación que califica de regresión en tanto que nos aleja del cumplimiento de nuestros



compromisos en materia de mitigación del cambio climático, y que además impide el cumplimiento de las metas de transición energética guiada por el componente de sustentabilidad y el respeto a los derechos a un medio ambiente sano, protección a la salud y acceso a las fuentes renovables de generación de energía; (vi) escenario en el cual deben preponderarse esos derechos, respecto de los cuales ******* ** ****, puede accionar un juicio de amparo para defenderlos, ya que no se trata de derechos con los que no cuente, ni que se originen por la suspensión requerida, mientras que del otro lado, las autoridades responsables y las normas reclamadas sí que deben respetarlos, a la par que los mandatos constitucionales para fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad y para disminuir las emisiones contaminantes en el sector eléctrico, y de sustentabilidad, como pilares imprescindibles que rigen hasta las leyes; (viii) y todavía más si se ponderan las afectaciones relacionadas con temas de salud pública en el contexto del Covid-19 que transita nuestro país.

Por ello, con apoyo en los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo, se pide como medida de suspensión paralizar los efectos y consecuencias de las porciones normativas combatidas, así como la aplicación de los artículos transitorios segundo y tercero previamente referidos, y especialmente que ellas condicionen el resto de instrumentos de política pública indicados en el artículo transitorio tercero.

Bajo idéntico razonamiento, a la par se solicita la suspensión tanto del Prodesen 2020-2034, el Plan de Negocios 2021-2025 de la CFE, así como el Plan de Fortalecimiento de la Industria Eléctrica que ella misma elaboró, en todo aquello que promueva el empleo de combustibles fósiles y que se oponga al fomento al uso de energías

renovables y disminución de contaminantes del sector energético. Entre otras cosas, la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional que indica el Prodesen.

Suspensión que no implica que se otorgue garantía alguna, acorde a lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2013959

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 19/2017 (10a.)

Página: 1199

'MEDIO. AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERAN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE "ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. (se transcribe)"

Finalmente, sin perder de vista que nuestra Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando se acude al juicio con interés legítimo de naturaleza colectiva, y qué es perfectamente admisible que al proteger a la quejosa que ha solicitado el amparo, de manera eventual y contingente, se pueda llegar a beneficiar a terceras personas ajenas al juicio de amparo; se pide que los efectos de esta suspensión se ajusten a los de una hipotética sentencia protectora, con la finalidad de garantizar su eficacia; lo cual justifica que la medida cautelar requerida tenga efectos más allá de la esfera jurídica de esta quejosa, en beneficio de personas distintas de esta parte que



la solicitó, ya que es la única vía para proteger los derechos humanos que se estiman afectados, cuya vulneración sería imposible de reparar inclusive de concederse el amparo en el expediente principal.”

SEGUNDO. Por razón de turno, conoció de la demanda el Juzgado **Primero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, mismo que por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, admitió a trámite** la demanda de que se trata, formando el expediente *****/2021**.

En términos de lo ordenado en dicho auto en el cuaderno principal, el juzgado del conocimiento con esa misma fecha ordenó tramitar *-por duplicado-* el incidente de suspensión, en el cual concedió la suspensión, se solicitó el informe previo a las autoridades responsables, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

TERCERO. Seguido el cauce legal correspondiente, el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, el Juez de conocimiento celebró la audiencia incidental, la cual concluyó con la resolución y los puntos resolutivos siguientes:

*“ÚNICO. Se **CONCEDE** la suspensión **definitiva**, respecto de los actos descritos en el considerando segundo y para los efectos y bajo las condiciones*

establecidos en el considerando Octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.”

CUARTO. Inconformes con la determinación precisada en el resultando anterior, la **1) LA**

***** ** ***** ** ***** **

** ***** por conducto de **** ***** ***** en su carácter de Subdirector de Amparos, así como representante legal de la mencionada Cámara, **2) EL**

***** ** ** ***** ** ***** y **3)**

EL ***** ** ** ***** ambos por

conducto de ***** ***** ***** *****

interpusieron recurso de revisión.

Correspondió a este Tribunal Colegiado conocer de dichos recursos, cuyo Magistrado Presidente, por auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, ordenó registrarlos con el número de expediente **I.R.A. ***/2021**, y los admitió a trámite.

QUINTO. El **veintiséis de noviembre dos mil veintiuno**, se turnó el asunto a la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. El **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, el asunto fue listado para verse en sesión de dieciocho de agosto del año en cita, en la cual se determinó quedara aplazado.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer de los presentes recursos de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 38, fracción II, y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales 22/2013, publicado el nueve de agosto de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación y el diverso 30/2015, publicado el veintiuno de julio de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en atención a que se recurre una resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, dictada por un juez de distrito especializado en las mismas materias de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, no es el caso de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerza de su facultad de atracción para conocer del asunto, como lo solicita la autoridad recurrente Presidente de la República, en su oficio de agravios, pues este órgano jurisdiccional no

advierte elementos de importancia o trascendencia que motiven tal solicitud.

En efecto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, los siguientes argumentos:

- ✚ El recurso de revisión, cumple con la característica de interés y trascendencia para ser atraído por el Máximo Tribunal y sustentará un criterio que para la solución de casos futuros guiarán a los juzgadores.
- ✚ Se está en presencia de un asunto trascendental, porque el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional, por su relevancia y novedad que se distingue de la generalidad de los recursos que ordinariamente son del conocimiento de los tribunales colegiados.
- ✚ Y aplica la tesis de rubro: “ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCEDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA” y “FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.”

Sin embargo, en el presente asunto se reclaman diversas disposiciones del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno; con relación



a las cuáles el juez federal, concedió la suspensión definitiva, respecto de los efectos y consecuencias de la norma; y en el recurso, la autoridad responsable, controvierte la concesión de la medida cautelar y los efectos otorgados; en consecuencia, si la materia del recurso es determinar la procedencia de la medida cautelar y los efectos impresos por el juez, tales aspectos no revisten –a juicio de quienes resolvemos– en un interés superlativo o una gravedad del tema, es decir, no se vincula con la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; ni reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico de esa naturaleza.

Por tales razones, no se surten los elementos para que este Tribunal Colegiado, solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza su facultad de atracción para conocer del presente asunto.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 150, que dice:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la



gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Al igual que, la jurisprudencia 2a./J. 143/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 335, que dice:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.”

SEGUNDO. El recurso de revisión presentado por la **CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN** se hizo valer por parte legítima, en virtud de que lo interpuso **por conducto de **** *******, en su carácter de **Subdirector de Amparos de la citada cámara**, en términos de los artículos 70, segundo párrafo y 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Orgánica del Congreso General en los Estados Unidos Mexicanos y 9, de la Ley de Amparo; así como con el escrito de delegación de facultades de representación con poder para pleitos y cobranzas de tres de septiembre de dos mil veinte. Los numerales a que se hizo referencia señalan:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

(...)

Artículo. 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:



I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior...”

“LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 3o.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto...”

“LEY DE AMPARO

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el

citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.”

Preceptos de los que se advierte que -en efecto- el signante se encuentra facultado para interponer el presente recurso en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del escrito de Delegación de Facultades de Representación con Poder General para Pleitos y



Cobranzas, de tres de septiembre de dos mil veinte, que se exhibió junto con el medio de impugnación, se advierte que la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en su carácter de representante legal de dicha autoridad, delegó la atribución mencionada en favor de ****
***** , lo cual implica que sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión en comento, en representación de la autoridad responsable.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 14/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 462, tomo XXIX, de febrero de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA PERSONA A QUIEN EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO EN DEFENSA DE ESE ÓRGANO DEL ESTADO. Conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, los órganos legislativos federales pueden ser representados directamente en el juicio de garantías por los titulares de sus oficinas de asuntos jurídicos o por sus representantes legales, y acorde con el precepto 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de

Diputados puede delegar la representación legal en la persona que estime necesario. En ese sentido, la persona designada por el indicado Presidente como representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, independientemente de la denominación de su puesto, en caso de ser integrante de la misma entidad, puede legítimamente interponer el recurso de revisión contra la sentencia que conceda el amparo respecto de leyes que emitió, al no encontrarse dicha representación restringida a persona alguna”.

Por otro lado, la **legitimación** del recurso de revisión; presentado por parte del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**, por conducto de ******* ***** ***** *******, en su carácter de

Director de lo Contencioso adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, fue hecho valer por parte legítima, en términos de los artículos 2, Apartado E, fracción I, subfracción I.2.a, 9 fracción V y XV, y 32, fracciones, XV, y XX, e inciso c) del último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, así como en términos del artículo 9, de la Ley de Amparo; en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso, que dice:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

“Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Energía estará el Secretario del Despacho, quien para el estudio, planeación y desahogo de los



asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

(...)

E. Oficina del Secretario:

(...)

I. Unidad de Asuntos Jurídicos:

(...)

I.2.a Dirección de lo Contencioso, y

(...)

Artículo 9.- A los Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(...)

V. Suscribir los actos administrativos y los documentos relativos al ejercicio de sus facultades o de las que le sean delegadas o les correspondan por suplencia;

(...)

XV. Las demás que les señalen otras disposiciones jurídicas, las que les confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

(...)

Artículo 32.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades siguientes:

(...)

XV. Representar al Secretario y demás servidores públicos de la dependencia en todos los trámites dentro de los juicios de amparo, cuando sean señalados como autoridades responsables;

(...)

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La rúbrica de clasificación de expedientes y entrega de información pública gubernamental,

que emita en el ámbito de su competencia, derivados del ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, los podrán suscribir en forma indistinta los siguientes servidores públicos: el Director General Consultivo, el Director General Adjunto Consultivo A, el Director de Estudios y Consultas A, el Director de Estudios y Consultas B; el Director General Adjunto Consultivo B, el Director de Estudios y Consultas C; el Director General Adjunto de lo Contencioso, el Director de lo Contencioso; el Director de Control de Gestión y Enlace; así como los subdirectores de área adscritos previstos en el Manual de Organización General de la Secretaría.

(...)

La Unidad de Asuntos Jurídicos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

(...)

c) La Dirección General Adjunta de lo Contencioso o la Dirección de lo Contencioso, indistintamente, a quienes corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y

LEY DE AMPARO

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o



en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.”

Preceptos de los que se advierte que -en efecto- el signante se encuentra facultado para interponer el presente recurso en representación del Titular de la Secretaría de Energía.

Asimismo, el recurso de revisión, por parte del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, por conducto

de ***** , en su carácter de Director de lo Contencioso adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, fue hecho valer por parte legítima, en términos de los artículos 2, Apartado E, fracción I, subfracción I.2.a, 9 fracción V y 32, párrafo primero, fracciones XI, XIV, y XX, y penúltimo párrafo, inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, así como en términos del *“Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la presentación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, así como el artículo 9, de la Ley de Amparo; en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso, que dice:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

“Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Energía estará el Secretario del Despacho, quien para el estudio, planeación y desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

(...)



E. Oficina del Secretario:

(...)

I. Unidad de Asuntos Jurídicos:

(...)

I.2.a Dirección de lo Contencioso, y

(...)

Artículo 9.- A los Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(...)

V. Suscribir los actos administrativos y los documentos relativos al ejercicio de sus facultades o de las que le sean delegadas o les correspondan por suplencia;

(...)

Artículo 32.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades siguientes:

(...)

XI. Formular demandas y contestaciones en toda clase de procedimientos judiciales, contenciosos-administrativos y del trabajo, ejercer acciones y oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, absolver posiciones, comparecer en todo tipo de audiencias, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, transigir en representación de la Secretaría, dentro de cualquier procedimiento o juicio y, en general, vigilar la tramitación de los mismos, así como atender las sentencias, laudos y resoluciones cuyo cumplimiento corresponda a las unidades administrativas de la dependencia, prestando la asesoría que se requiera;

(...)

XIV. Representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en aquellos casos que corresponda a la Secretaría de Energía representar al Titular del Ejecutivo Federal, en términos del citado ordenamiento legal;

(...)

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas.

La rúbrica de clasificación de expedientes y entrega de información pública gubernamental, que emita en el ámbito de su competencia, derivados del ejercicio de la aplicación de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, los podrán suscribir en forma indistinta los siguientes servidores públicos: el Director General Consultivo, el Director General Adjunto Consultivo A, el Director de Estudios y Consultas A, el Director de Estudios y Consultas B; el Director General Adjunto Consultivo B, el Director de Estudios y Consultas C; el Director General Adjunto de lo Contencioso, el Director de lo Contencioso; el Director de Control de Gestión y Enlace; así como los subdirectores de área adscritos previstos en el Manual de Organización General de la Secretaría.

La Unidad de Asuntos Jurídicos, en el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, podrá ser asistida por:

(...)

c) La Dirección General Adjunta de lo Contencioso o la Dirección de lo Contencioso, indistintamente, a quienes corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y

“ACUERDO General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo,



Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Secretarios de Estado, cuando en el juicio de amparo se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos siguientes:

(...)

IX. Al Secretario de Energía:

(...)

3. Ley de la Industria Eléctrica;

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Cuando en los juicios de amparo se impugnen leyes, reglamentos, normas generales o actos contemplados en dos o más fracciones del artículo Tercero del presente Acuerdo, o se trate de casos no previstos en dicho artículo, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal determinará el servidor público en quien recaerá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO QUINTO. En casos específicos, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá reasignar la representación presidencial otorgada en los términos del artículo Tercero del presente Acuerdo, o bien, asumir tal representación.

LEY DE AMPARO

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para

todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un



representante legal o por conducto de un apoderado.”

Preceptos de los que se advierte que -en efecto- el signante se encuentra facultado para interponer el presente recurso en representación del Presidente de la República.

TERCERO.- La interposición de los recursos fue oportuna.

En efecto, la interlocutoria recurrida se notificó a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, mediante oficio número *********, también al **Titular de la Secretaría de Energía**, mediante oficio número *********, y al **Presidente de la República** mediante oficio número *********, todos el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, notificación que surtió efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el diverso artículo 86 de la Ley en cita, transcurrió del veinte de abril al tres de mayo de dos mil veintiuno, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de abril, uno y dos de mayo, todos del dos mil veintiuno, por ser inhábiles y corresponder a sábado y domingo, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, mientras que los recursos se

presentaron electrónicamente, uno el **dos de mayo de dos mil veintiuno**, y los otros dos el **tres del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo aludido.

CUARTO.- Los recursos son procedentes en términos de los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;”

En efecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Titular de la Secretaría de Energía, así como el Presidente de la República recurren la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva.

QUINTO. En el presente asunto no se transcriben los motivos de disenso hechos valer ni las consideraciones de la resolución recurrida, por no exigirlo el artículo 74, de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, es decir, no existe precepto legal alguno que



establezca dicha obligación; además de que, con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes.

Apoya lo anterior, en lo conducente y por la temática jurídica que en ella se aborda, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Asimismo, copias fotostáticas íntegras y legibles de tales constancias se entregaron a los Magistrados de este tribunal para el análisis del asunto y se dispuso agregar al presente toca copia certificada de la resolución recurrida.

SEXTO. Para controvertir la interlocutoria recurrida, las autoridades recurrentes, exponen como agravios, los que obran de las fojas 3 a 25, 26 a 49, y 50 a 88, respectivamente, y a fin de obviar su transcripción, este Tribunal Colegiado se remite a los mismos.

SÉPTIMO. Dada la relación que guardan entre sí, los argumentos de los agravios quinto y séptimo formulados por el Titular de la Secretaría de Energía y por el Presidente de la República, se analizan en su conjunto, de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Amparo.

En el quinto agravio la autoridad recurrente Titular de la Secretaría de Energía, en esencia argumenta que, el A quo



indebidamente le reconoció un interés legítimo al quejoso y, en consecuencia un interés suspensional, no obstante que no demostró la afectación a su esfera jurídica.

- Que el A quo fue omiso en realizar un análisis respecto al tema de actos futuros de realización incierta, ya que de haberlo hecho hubiere determinado que el Programa impugnado no produce efectos desde su entrada en vigor y de manera automática, o si se está condicionando a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso, para efecto de poder paralizar mediante la suspensión de los actos, los efectos que pudiesen afectar la esfera jurídica de la quejosa.
- Que para discernir lo anterior, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 107, fracción I de la Ley de Amparo, del cual es posible advertir que el legislador federal estimó que las normas generales son susceptibles de invadir la esfera jurídica de las personas desde su entrada en vigor, o bien, a partir del primer acto de aplicación, lo cual –dice– es corroborado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 55/97 de rubros:

“LEYES AUTOPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”, así como el criterio sustentado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACION DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”.

Por su parte, el Presidente de la República, luego de reiterar los argumentos del Titular de la Secretaría de Energía, antes señalados, agregó:

- ❖ Que la quejosa carece de interés legítimo, toda vez que las documentales que el A quo valoró en la interlocutoria que se recurre, son insuficientes para ello, puesto que no basta con exhibir un título de permiso para generar energía eléctrica para tenerlo por acreditado, (sic) sino que también debe acreditar el daño que supuestamente le produce el acto que reclama.

- ❖ Que especial atención merece la mención que realiza el A quo respecto a dichas documentales, en el sentido de que la quejosa: “..demuestra ser titular de permisos que la facultan para desarrollar una actividad regulada en el mercado de generación de energía



eléctrica en la modalidad de generación...”, y que con las mismas tenían por acreditado la quejosa el interés legítimo.

- ❖ Que el A quo pierde de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Industria Eléctrica establecen una jerarquía normativa en la que el Mercado Eléctrico Mayorista se encuentra en el escalón más debajo de dicha estructura, de manera que si es hasta el artículo 2 de la citada ley, en que se menciona tal figura, ello se traduce en que se trata de un accesorio o apoyo de un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía como lo es el Sistema Eléctrico Nacional, sin el cual el país no podría ofrecer el suministro eléctrico que es un derecho humano que sólo puede garantizar el Estado Mexicano y no el mencionado mercado, por lo que es inconcuso que el Juez de origen no puede sustentar el supuesto acreditamiento del interés legítimo de la quejosa, con base en ese argumento.

- ❖ Que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos, permite advertir que el acto reclamado no perjudica a la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple

y no uno jurídico o legítimo, al no existir daño o un derecho subjetivo del que sea titular la quejosa o una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho.

- ❖ Que con base en la apreciación de esa situación, a partir de la cual se aduce el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, así como la posibilidad de acreditarlo.
- ❖ Que es innegable que los artículos que fueron reformados o modificados mediante el decreto impugnado, tienen el carácter de heteroaplicativo, toda vez que están condicionados a la emisión de un acto de aplicación para que pueda verse menoscaba la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que el simple hecho de exhibir diversas documentales emitidos previos a la reforma, no acredita de manera alguna el daño del que se duele la quejosa, ya que dicho decreto, para producir sus efectos sobre la esfera jurídica de la parte quejosa, deberá ser aplicado mediante algún acto posterior a la publicación de éste en términos de los



artículos transitorios cuarto y quinto del multicitado decreto.

- ❖ Que en ese tenor se considera que el decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, es de carácter heteroaplicativa, al requerir un acto o una serie de actos administrativos para que surta sus efectos los cuales son posteriores a su entrada en vigor.
- ❖ Que por lo tanto, al quedar demostrado que el decreto impugnado es de carácter heteroaplicativo, es decir que requiere de un evento diverso que condicione su aplicación para actualizar un posible perjuicio, y al no quedar demostrado por la quejosa que se le haya iniciado algún procedimiento administrativo que tenga como finalidad, revisar sus permisos y contratos, entonces no se debió conceder la suspensión definitiva al no existir un daño inminente e irreparable que irroque perjuicio en la esfera jurídica del quejoso.

Asimismo, ambas autoridades recurrentes, Titular de la Secretaría de Energía y Presidente de la República, en su séptimo agravio aluden a una inexistencia de perjuicio del que puedan derivarse consecuencias de difícil reparación y manifiestan:

✚ Que si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo, señala que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, deben concurrir la solicitud de la quejosa y que no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin embargo, también se refiere dicho numeral al peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la quejosa, lo que significa que para que los mismos puedan acceder a su pretensión de la concesión de la suspensión definitiva, necesariamente deben aportar medios de prueba suficientes para acreditar que el perjuicio que pueda ocasionarle la negativa de la misma, es de manera irreparable, lo cual no acontece en el caso concreto.

✚ Que en ese sentido, al no demostrar que existe un peligro inminente de la ejecución de un acto de difícil reparación, el A quo debió negar la suspensión definitiva, en virtud de que al otorgarse se crea un acto de imposible reparación, pero en perjuicio del Estado Mexicano al impedir que se ejerza la soberanía en materia energética consagrada



en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos sintetizados son **fundados** por los motivos siguientes:

El Juez de Distrito, estimó que le asistía a la quejosa interés suspensional, vinculado con la materia ambiental, siendo innecesario que contara con algún permiso para generar energía y consideró que no era el momento de realizar un análisis profundo respecto a la naturaleza de los actos reclamados, para determinar si producía o no una afectación incondicionada para efectos de la procedencia del amparo, pero que en vista de las manifestaciones que formuló la quejosa, existía un indicio de razonable importancia para considerar que la simple entrada en vigor de los actos reclamados no era inócua en su esfera jurídica, desde el punto de vista de su interés legítimo, para solicitar la medida cautelar materia de la interlocutoria recurrida.

Ahora, el artículo 107 fracción X de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine

la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

(...).”

Acorde a dicho precepto se debe atender a las condiciones que determine la ley reglamentaria, y el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita y deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Por su parte, los artículos 128, 129, 138, 139 y 147, de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I.** Que la solicite el quejoso; y
- II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.



Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el



artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”

“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime

convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.”

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

De los artículos transcritos, se desprende que la suspensión, es un medio que tienen los gobernados dentro del juicio de amparo, para detener la ejecución del acto reclamado, si se cumplen los supuestos legales requeridos y así preservar el acto reclamado hasta en tanto se



resuelva el fondo del asunto.

Tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y que, al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, analizando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Asimismo, se establece que, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos y que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser, jurídica y materialmente posible, reestablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho

y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamados, se requiere que estos actos o resoluciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, pues de lo contrario no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, toda vez que debe subrayarse que su finalidad última es preservar la materia de aquél, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

Así, se tiene que, para el análisis de la suspensión deben abordarse de forma escalonada estos temas:

i) Los requisitos de procedencia de la suspensión, que en su conjunto determinarán si la medida cautelar debe concederse;

ii) Los efectos de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no hacer en cumplimiento a la medida cautelar;



iii) Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión; y,

iv) Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.

A su vez, los requisitos de procedencia de la suspensión deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno de ellos impedirá seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.

De acuerdo con la regulación constitucional y legal aplicable, los requisitos de procedencia de la suspensión que deben examinarse de forma estratificada, son los siguientes:

1. Petición de parte

La Ley de Amparo, indica en su artículo 128 -antes transcrito- que fuera de los casos en los que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre que la solicite el quejoso.

En tal virtud, fuera de los casos de excepción, para que el juzgador de amparo esté

en aptitud de emitir un pronunciamiento en relación con la suspensión de los actos reclamados, debe existir solicitud del quejoso en ese sentido.

2. La existencia del acto reclamado

El referido artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto lógico que debe existir un acto reclamado, esto es, el acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso.

La suspensión a petición de parte, da origen a la suspensión provisional y a la definitiva.

Tratándose de la suspensión provisional, el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formulen los promoventes del amparo.

Sin embargo, puede ocurrir que esas manifestaciones sean insuficientes o, incluso, desvirtúen la existencia del acto, hipótesis en la cual resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación², pues ya no puede partirse del supuesto de que la totalidad de los actos son ciertos, cuando el propio quejoso así lo expone en los hechos de la demanda.

En cambio, para decidir sobre la suspensión definitiva, la existencia del acto ya no sólo debe tomar en cuenta las manifestaciones de la demanda, sino el contenido del informe previo, para establecer si existe litis respecto de la existencia del acto y, en su caso, las cargas probatorias resultantes y el análisis de las mismas.

3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal dispone que, para conceder la suspensión, se deberá tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, de lo que se deriva la obligación de verificar si el acto es susceptible de suspenderse.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta la clasificación que de los actos reclamados ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actos consumados, negativos, futuros e

² Véase la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12.

inciertos etcétera), así como la determinación sobre si resultan susceptibles de admitir suspensión.

En el caso de actos consumados, debe entenderse que éstos son aquellos cuyos efectos se han materializado en su totalidad, porque sólo se consuman cuando se agotan sus efectos o su ejecución.³

Es decir, no pueden estimarse consumados los actos reclamados, si tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que, si se aceptara el criterio contrario, todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el solo hecho de dictarse, se debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama, son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos.⁴

4. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo

³ Para ilustrar el anterior criterio, es pertinente acudir a la tesis aislada de la Tercera Sala, Tomo LXXXVIII, página 1880, número registro IUS 348062. "ACTOS CONSUMADOS.-No por el hecho de haberse dictado la resolución reclamada ésta tiene el carácter de un acto consumado, toda vez, que si tiene consecuencias susceptibles de repararse, el acto sólo puede estimarse como ejecutado en parte, pero no consumado, puesto que sólo se consume cuando se agotan sus efectos o su ejecución."

⁴ Véase la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2561, registro IUS 348352.



Conforme a los artículos 131 y 139, de la Ley de Amparo,⁵ el quejoso debe contar con: i) interés jurídico o interés legítimo y ii) resentir una afectación en cualquiera de ellos. Además, debe acreditar dicho elemento.

En efecto, el artículo 131, de la Ley de Amparo, dispone que, si el quejoso solicita la suspensión aduciendo interés legítimo, debe concederse de acreditarse el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. Además, conforme al artículo 139, de la ley citada, en los casos en que proceda la suspensión en términos de los artículos 128, de la ley referida –a petición de parte aduciendo interés jurídico– y 131 –aduciendo interés legítimo– y exista peligro inminente de que se ejecute el acto

⁵ **"Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se emita sobre la suspensión definitiva.

Esto es, para efectos de la suspensión provisional, el quejoso tendrá que acreditar, cuando menos de manera indiciaria, la afectación que le causa el acto reclamado a su interés legítimo o jurídico, pues para ese momento basta la comprobación que se obtenga a través de un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar, resulta agraviado con el acto reclamado, aunado a que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

En cambio, cuando se trate de la suspensión definitiva, para la comprobación del interés jurídico o legítimo, así como su afectación, se exigirá un grado probatorio mayor, pues al momento de su pronunciamiento, ya se cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables, conforme a los cuales



corresponderá al quejoso, en su caso, desvirtuar o no su contenido, mediante elementos probatorios que la ley permite ofrecer en la sustanciación del incidente de suspensión.

5. El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho.

En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, se señala como requisito de procedencia que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el diverso artículo 129, de la Ley de Amparo, se señala una serie de supuestos en los que, invariablemente, se causará afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar. Por consiguiente, en los demás casos distintos a los contenidos en dicha norma, el juzgador tendrá la facultad de calificar si con la suspensión de los actos reclamados no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Además de ello, conforme al artículo 138, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo deberá

realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

Sobre la apariencia del buen derecho, jurisprudencialmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis P./J. 15/96⁶, que se trata de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, en tratándose de la suspensión del acto reclamado, dicho requisito implica que para la concesión de la medida basta la comprobación de la apariencia del derecho, invocado por el quejoso de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el fondo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

De este modo, para determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador debe ponderar la estimación que obtenga del análisis de la apariencia del buen derecho, contra el interés social que se pudiera ver afectado de otorgar la medida cautelar.

Sirve de apoyo a todo lo expuesto, la tesis sustentada por este tribunal de amparo, de rubro y texto siguientes:

⁶ *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.*



"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.-

Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de procedencia de la suspensión que en su conjunto tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de la suspensión que consiste en la precisión detallada de los que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que en su caso se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen, y iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda la suspensión de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia o bien prueba de la misma; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual se debe tomar en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e

incierto etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o interés legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y en un grado probatorio mayor para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."⁷

Cabe destacar que los anteriores requisitos deben estudiarse en el orden expuesto, pues atiende a una prelación lógica y a un sentido práctico. De tal forma, al avanzar en el análisis, si se advierte la falta de algún requisito, debe terminarse el examen del caso y declararse la improcedencia de la suspensión.

Acotado lo anterior, en el caso, las recurrentes formulan sus agravios a partir de la naturaleza del acto reclamado.

Así, de la lectura integral de la demanda de amparo, el acto reclamado respecto del cual se solicitó la medida cautelar, consistió en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo 2, marzo 2014, página 1954, registro 2006085.



El citado Decreto, deriva de la nueva política pública en materia de energía establecida en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil trece, en la cual se estableció un nuevo régimen constitucional en la referida materia, pues se posibilitó la participación privada en los sectores energéticos de México.

REFORMA ENERGÉTICA DE 2013.

En efecto, el veinte de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. En la exposición de motivos de la citada reforma energética se consideró lo siguiente:

1. En diciembre de dos mil doce, los partidos políticos PAN, PRI y PRD firmaron el Pacto por México en el que se establecieron 95 compromisos y un calendario para trabajar con ellos.

2. Se propuso establecer una reforma constitucional que eliminara las restricciones a la competencia entonces vigentes, y posteriormente, una reforma legal que llevara a cabo las actividades de generación, despacho, transmisión

y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de lograr competencia de manera plena en generación y comercialización.

3. Transformar al Centro Nacional de Control de Energía, en un operador independiente del Sistema y del Mercado propiedad del Estado.

4. La red de transmisión y distribución de la Comisión Federal de Electricidad estarían a cargo de una filial con separación legal, contable y operativa y la expansión podría ser efectuada por privados.

5. La Secretaría de Energía, sería la responsable de la política y la planificación del sector eléctrico, misma que tomaría las recomendaciones del operador independiente del sistema y la Comisión Reguladora de Energía, quien regularía la transmisión y distribución (tarifas, condiciones contractuales, calidad del servicio) y vigilaría la competencia en generación (a través de permisos y reglas de mercado), sujetando a CFE a una regulación asimétrica, quien operaría como una verdadera empresa que estaría sujeta a competencia y contaría con autonomía de gestión y flexibilidad de colocación accionaria.



6. Se propuso la desintegración horizontal de los procesos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en el entendido que el Estado dictaría las políticas en materia energética y tendría a su cargo el operador del sistema eléctrico nacional.

7. Debía expedirse una nueva ley para el sector eléctrico que considerara la participación de nuevos operadores en la generación de energía eléctrica y su comercialización en condiciones de competencia efectiva. El papel que jugaría el nuevo operador del sistema y del mercado, así como las distintas filiales de CFE que, bajo condiciones de separación operativa efectiva, llevarían a cabo las actividades de generación, transmisión y distribución.

8. Con la reforma se pretendió la inclusión de nuevos operadores en materia eléctrica, que participarían en los procesos de generación y comercialización de la energía eléctrica, de manera que en pocos años los mexicanos podrían elegir de manera libre la empresa que brindara la mejor condición en precio, suministro y atención a las necesidades de cada familia o industria para el consumo de energía eléctrica.

9. La propuesta de reforma energética se fundamentó en el interés nacional, para fortalecer la seguridad energética y enfatizar el uso eficiente de energía, así como la creciente sustitución de la producción de la energía eléctrica basada en fuentes fósiles por fuentes renovables, estimulando en ello la producción y exploración de gas natural.

10. Constituía un compromiso del Estado, la sociedad y los inversionistas en materia ambiental, garantizar que en todo proceso productivo que genere riqueza para el país haya un compromiso social de protección, salvaguarda, y en su caso, reparación del daño al medio ambiente.

11. El impacto ambiental producido por los energéticos comprende los efectos de todas y cada una de las fases de un ciclo energético, como son la exploración, extracción, refinamiento, transporte, almacenamiento, consumo y la producción de éstos.

12. La reforma estableció como principio constitucional el uso sustentable de todos los recursos naturales, haciendo énfasis en la obligación del Estado de asegurar el uso eficiente y sustentable de los recursos energéticos, desarrollando para tal efecto las estrategias y programas integrales de mitigación y adaptación



al cambio climático, por lo que la ley debería establecer las bases para que los operadores, es decir, el Estado, los particulares o ambos, incorporen criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

La exposición de motivos en comento dio origen a los artículos constitucionales siguientes:

“Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar

su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.
(...)

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.”

“Artículo 27. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la



ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...)"

“Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta



Constitución, con excepción de los impuestos.

(...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley”.

La reforma constitucional en materia energética, se ramifica en tres vertientes: a) competitividad en el sector energético con la promoción y protección en la actividad económica que realicen los particulares, b) desarrollo industrial sustentable y c) medio ambiente a través de la disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA ANTERIOR.

El once de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron, entre otras leyes, la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que abrogaron la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

En los transitorios segundo, décimo y décimo tercero de la Ley de la Industria Eléctrica,⁸

⁸ Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Los titulares de los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos podrán solicitar la modificación de dichos permisos por permisos con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica. Las modificaciones a estos permisos serán formalizadas por voluntad de los permisionarios. Aquellos permisionarios cuyos permisos se modifiquen conforme a lo previsto en este transitorio, podrán solicitar y obtener, durante los cinco años siguientes a la modificación, el restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y de los Contratos de Interconexión Legados celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la modificación. El restablecimiento de estas condiciones en ningún caso prorrogará la vigencia original de los Contratos de Interconexión Legados, ni podrá realizarse en más de una ocasión.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y previo a la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía para reglamentar dichas transacciones. A partir de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista, se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Los permisos de importación y exportación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica servirán para cumplir los requisitos de autorización a que se refieren los artículos 17 y 22 de dicha Ley, para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en ellas.

Décimo Tercero. Las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Dichos permisos se regirán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanen de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.



se establece que los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continuarían rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se opusiera a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios, por lo que serían respetados en sus términos, y conservarán su vigencia original.

Los permisionarios que cumplan con lo establecido con alguna de las fracciones I o II siguientes y con los demás requisitos para celebrar un contrato de interconexión podrán ejercer la opción de celebrar un Contrato de Interconexión Legado con vigencia de hasta 20 años:

I. Cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, el interesado haya solicitado permiso para el proyecto de generación y pagado los derechos correspondientes o haya obtenido dicho permiso;

b) El interesado notifique a la Comisión Reguladora de Energía su intención de continuar con el proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, y

c) El interesado compruebe a la Comisión Reguladora de Energía, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, haber pactado el financiamiento completo del proyecto, y haber comprometido la adquisición de los equipos principales y erogado para la adquisición de activos fijos por lo menos el 30% de la inversión total requerida en el proyecto; la Comisión Reguladora de Energía podrá extender este plazo en proyectos cuyos montos de inversión justifiquen un plazo mayor, o

II. Cuando se haya asignado capacidad de transmisión al interesado mediante su participación en una temporada abierta organizada por la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y haya cumplido con las aportaciones y garantías requeridas.

Se cancelarán los Contratos de Interconexión Legados celebrados al amparo de la fracción I anterior, así como los derechos a celebrarlos, en los siguientes casos:

I. Cuando la Comisión Reguladora de Energía haya resuelto en sentido negativo la solicitud de permiso, o

II. Cuando el interesado no demuestre a la Comisión Reguladora de Energía la operación comercial de la capacidad total contemplada en el Contrato de Interconexión Legado a más tardar el 31 de diciembre de 2019. En casos particulares, la Comisión Reguladora de Energía podrá extender este plazo por causas justificadas.

Además, que las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, se resolverían en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Dichos permisos se registrarán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanen de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Conforme al artículo décimo segundo transitorio, de la Ley de la Industria Eléctrica,⁹ los

⁹ *Décimo Segundo. Los Contratos de Interconexión Legados no serán prorrogados una vez terminada su vigencia. Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados podrán actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios Contratos de Interconexión Legados, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.*

*Cuando los Contratos de Interconexión Legados o sus instrumentos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán **sin afectar las fechas de vigencia** de los Contratos de Interconexión Legados. Bajo los términos que se encuentren estipulados en los mismos*

Contratos de Interconexión Legados, las modificaciones podrán consistir en:

*I. Alta, baja y modificación de Centros de Carga, denominados puntos de carga en dichos contratos; II. Venta de excedentes, y
III. Servicio de respaldo.*

Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados se respetarán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos, incluyendo los siguientes:

*I. Reconocimiento de potencia autoabastecida; II. Porteo estampilla;
III. Banco de energía, y*

IV. Las demás condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente.

Con respecto a los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, los



contratos de interconexión legados no serían prorrogados una vez que terminen su vigencia, y los instrumentos vinculados a dichos contratos podrán actualizarse bajo las condiciones previstas

permisionarios sólo podrán realizar las transacciones permitidas por estos contratos y las demás disposiciones aplicables a ellos, por lo que no estarán obligados al cumplimiento del artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, y no podrán adquirir o enajenar energía eléctrica o Productos Asociados en el Mercado Eléctrico Mayorista o a través de los Participantes del Mercado.

Con respecto a los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados:

I. Los titulares sólo podrán efectuar las transacciones contenidas en sus permisos y Contratos de Interconexión Legados, por lo que no les aplicarán las reglas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica;

II. Las disposiciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley de la Industria Eléctrica no limitarán las actividades contempladas en los permisos y Contratos de Interconexión Legados;

III. Para efectos de los artículos 43, 64 y 98 de la Ley de la Industria Eléctrica y las contraprestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la Industria Eléctrica, los titulares de los Contratos de Interconexión Legados se sujetarán a lo dispuesto en los permisos respectivos y en los Contratos de Interconexión Legados, y

IV. El artículo 48 de la Ley de la Industria Eléctrica no será aplicable a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados.

El servicio de respaldo contemplado en los Contratos de Interconexión Legados será administrado por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) sujeto a las tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía. La Secretaría de Energía determinará los demás derechos y obligaciones de los Contratos de Interconexión Legados que se asumirán por la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). La Comisión Reguladora de Energía actualizará las metodologías de cálculo correspondientes a fin de respetar los términos de los Contratos de Interconexión Legados.

En los términos de las Reglas del Mercado, podrán recibir el Suministro Básico los Centros de Carga que cumplan, en su totalidad, con los siguientes requisitos:

I. Se incluyan en un Contrato de Interconexión Legado;

II. A la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica cuenten con un contrato de suministro de Servicio Público de Energía Eléctrica por la demanda a incluirse en el Suministro Básico;

III. No se incluyan en el registro de Usuarios Calificados, y

IV. Las Centrales Eléctricas incluidas en el Contrato de Interconexión Legado no hayan sido incluidas en un contrato de interconexión celebrado en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

La insuficiencia o excedente financiero que, en su caso, se genere por el mantenimiento de condiciones de los Contratos de Interconexión Legados, se distribuirá entre todos los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado.

en los propios contratos, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.

Cuando los contratos de interconexión legados o sus instrumentos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia de los citados contratos y las modificaciones podrán consistir en:

- a. Alta, baja y modificación de centros de carga, denominados puntos de carga en los contratos.
- b. Venta de excedentes.
- c. Servicio de respaldo.

REFORMA DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (DOF 09/03/2021)

El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

Con el objeto de conocer mejor la *ratio legis* de dicha disposición normativa, conviene tener en cuenta los argumentos expuestos expresamente por las autoridades legisladoras. **Posteriormente,**



conviene hacer un recuento del **contenido** de la reforma legal materia de estudio.

INICIATIVA PRESIDENCIAL

Por oficio recibido el uno de febrero de dos mil veintiuno, ante la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, en el que en esencia, expuso los siguientes motivos en los que se fundó dicha iniciativa:¹⁰

1. La política “neoliberal” o “neoporfirista” de los últimos treinta años, impuso un proceso de privatización para debilitar y transferir empresas públicas a particulares y despojar a los mexicanos de la riqueza petrolera y de la industria eléctrica nacional.

2. La reforma energética de 2013, es producto de sobornos a legisladores y engaños mediáticos a la población, en el sentido de que generaría la llegada masiva de inversiones extranjeras, mayor producción de petróleo, gas y

¹⁰ Ver texto completo en la liga:

http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/02/asun_4134141_20210203_1612365613.pdf.

electricidad, y mejores precios de los energéticos; pero en realidad generó negocios lucrativos para empresas particulares y políticos corruptos, transitando al apoderamiento privado del mercado eléctrico.

3. La Comisión Federal de Electricidad, quedó fracturada, casi en ruinas, endeudada, obligada a otorgar toda clase de subsidios a sus supuestos competidores, y con capacidad productiva disminuida y sometida a una regulación que privilegia a los particulares.

4. Por lo tanto, resulta urgente fortalecer a CFE como empresa productiva del Estado, cuyo carácter estratégico en la confiabilidad del sistema eléctrico es indispensable para sostener el compromiso de largo plazo con el pueblo de México, consistente en no incrementar las tarifas de electricidad, así como garantizar la seguridad energética como pieza estratégica del concepto superior de la seguridad nacional.

5. El compromiso del Gobierno Federal, consiste principalmente, en que las empresas productivas del Estado y los órganos reguladores coordinados en materia de energía, lleven a cabo acciones para que el sistema eléctrico nacional (SEN), sea alimentado a través del siguiente orden



de prelación en el despacho de la energía a la red de distribución: (i) la energía producida en las hidroeléctricas; (ii) en segundo término, la energía producida en otras plantas de la CFE, tales como la nuclear, las geotérmicas, los ciclos combinados y las termoeléctricas, y posteriormente, los Ciclos Combinados de Productores de Energía amparadas por contratos suscritos en los términos de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; (iii) en tercer lugar, la energía producida en centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas de particulares; (iv) y en cuarto y último término, la energía producida en centrales eléctricas con ciclos combinados propiedad de particulares y el resto de generadores de otras tecnologías.

6. Los contratos de cobertura eléctrica celebrados bajo la regulación derivada de la reforma energética, no comprometen la entrega física de energía y capacidad y, por lo tanto, se generó un criterio de despacho a modo y beneficio del sector privado y por encima del interés público, que no garantiza el despacho físico de centrales de generación con un costo de generación por Kilowatt-hora menor, y las centrales de generación de CFE, con costos unitarios menores a los de centrales privadas, al no ser despachadas y no estar comprometida la entrega de energía física, obligan al Suministrador

de Servicios Básicos de CFE, a asumir la pérdida por no despacho, con lo cual crece su déficit.

7. Mediante la reforma, se pretende evitar los incrementos tarifarios o mayor subsidio, con cargo a la Hacienda Pública y al pueblo de México, y garantizar la confiabilidad y un sistema tarifario de precios, que únicamente sea actualizado en razón de la inflación. Lo anterior, mediante la operación en la red, de las centrales eléctricas bajo el actual Contrato Legado de la CFE, así como con el diseño de un nuevo Contrato de Entrega Física de Energía y Capacidad.

8. Se pretende terminar con la simulación de precios en un mercado que favorece la especulación, el dumping y los subsidios otorgados a participantes privados por la CFE, así como con años de saqueo y con el reconocimiento de los costos totales de generación, lo que permitirá una competencia en condiciones de equidad entre los participantes del mercado. Se pretende superar la relegación intencionada de las centrales de la CFE, asegurando su despacho prioritario ante otros participantes de la industria eléctrica y logrando así la rentabilidad que obliga la legislación vigente para los proyectos de la CFE y la Nación, impedidos por el despacho meritario del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con costos



variables que favorece la especulación de los productores privados.

9. Mediante los dos tipos de contrato que pretenden fortalecerse, se logrará la mayor participación de centrales eléctricas de CFE, y con ello, asegurar la confiabilidad del Sistema Eléctrico y la seguridad energética nacional, al incrementar la capacidad de reserva rodante.

10. Con la implementación de la reforma constitucional en materia de energía, de 20 de diciembre de 2013, se aprovechó de forma inconstitucional, la aprobación de la actual Ley de la Industria Eléctrica, en cuyos transitorios se protege a los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, importación y exportación, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para que continuaran rigiéndose en los términos establecidos en ésta, convirtiéndolos en los Contratos de Interconexión Legados (CIL), y se definieron en las Bases del Mercado que se despacharían en prioridad sobre las centrales eléctricas de CFE y las centrales eléctricas privadas, permitiendo un programa de despacho fijo, creando un mercado paralelo y subsidiado para estas centrales privadas.

11. Con el fin de garantizar la calidad y confiabilidad del SEN, que el Ejecutivo considera esencial en el desempeño de la función relativa a un área estratégica reservada al Estado, la iniciativa persigue que todos los permisos se encuentren rigurosamente alineados a los criterios de planeación del SEN, emitidos por la SENER, pues de lo contrario continuará su proliferación indiscriminada.

12. Con el fin de fomentar un mercado de competencia igualitaria, que reconozca la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía limpia para todos los generadores, la iniciativa propone que el otorgamiento de Certificados de Energía Limpia (CEL), no dependa de la propiedad o de la fecha de inicio de operaciones comerciales de las centrales eléctricas.

13. Se pretende eliminar una de las consecuencias de la reforma energética de 2013, consistente en que el Suministrador de Servicios Básicos, en los casos en los que requiere energía adicional, debe adquirirla en un MEM especulativo, donde resulta más caro, debido a la obligatoriedad de comprar por subastas, lo cual le impide contar con coberturas de energía y capacidad en grandes volúmenes y suficientes, pues la energía que



puede ser contratada en mayor proporción es la intermitente limpia eólica y fotovoltaica. De lo anterior se desprende que este mecanismo es una perversa maquinación ideada con el único propósito de garantizar la rentabilidad de las inversiones de los generadores privados en detrimento de la CFE, pues los contratos correspondientes tienen una vigencia de 20 años, los precios no están sujetos a las variaciones del mercado, se relega la generación proveniente de centrales de CFE, quienes sin embargo, deben respaldarlas sin retribución durante las horas que no producen energía por falta de sol o viento, además de que se aprovechan de la infraestructura de CFE y se les otorga prioridad de despacho.

14. Con la reforma energética de 2013 se desnaturalizó el esquema de autoabastecimiento, que había sido creado como una figura excepcional al alcance del área estratégica de la electricidad, pues se emitieron permisos en favor de empresas cuyo objetivo primario no era el autoabasto, sino la satisfacción de las necesidades de terceros que tampoco son generadores de energía, de suerte que a los permisionarios se fueron uniendo “socios de paja”, que en realidad son clientes inmersos en una relación comercial. Esto generó una actividad generadora irregular, y un mercado paralelo de electricidad, que

constituye un fraude a la ley. Por lo tanto, la iniciativa propone obligar a la CRE, a revocar esos permisos.

15. En los transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica, también se permitió indebidamente que los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica, suscritos entre el Gobierno Federal y productores independientes al amparo de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se sometieran a la nueva normativa, con lo que se quebrantaron los fines inherentes a dicha ley y se desvirtuó su esencia jurídico contractual, por lo que también causan graves daños al patrimonio de CFE. Además, dichos contratos deben ser rentables para el Gobierno Federal, al ser proyectos de inversión productiva condicionada, por lo que mediante la iniciativa se propone establecer que debe revisarse dicha rentabilidad.

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, emitió un dictamen en el que en su mayoría comparte los razonamientos de la iniciativa, y los detalla. Conviene citar algunos de los argumentos que expone:



1. Es conveniente la aprobación de la iniciativa del Ejecutivo, que tiende al rescate y fortalecimiento de la CFE, empresa productiva del Estado garante del suministro de electricidad para la Seguridad Nacional, garantizando la confiabilidad y seguridad del SEN, así como mantener las tarifas bajas conforme a los intereses de la Nación y en beneficio de los usuarios finales.

2. No se establece un trato preferencial a la CFE, en detrimento de los competidores del MEM, sino por el contrario, ejercer la rectoría del Estado de la planeación, conducción y coordinación de la actividad económica nacional; por lo tanto, la iniciativa tiene pleno sustento constitucional.

3. Es importante reivindicar la figura de la Empresa Productiva del Estado, en vista de su trayectoria histórica.

4. La nueva política energética requiere ajustes a la Ley de la Industria Eléctrica, en relación con el sistema de despacho, que en la actualidad establece privilegios a la generación privada, con graves perjuicios a la CFE, pues bajo el criterio actual de despacho económico parece que las centrales de CFE, son más costosas que las centrales privadas de tecnología renovable intermitente, pero eso se debe a que falsamente

se atribuye a estas tecnologías, valores de costos variables cercanos a cero, y no prevé ningún servicio conexo; con ello se desplaza a CFE, y se produce una competencia desleal basado en un mercado altamente especulativo, por lo que, es fundamental establecer el orden de prelación propuesto por el ejecutivo, con base en costos totales.

5. Los contratos de entrega física permitirán el diseño de programas fijos de generación por región, de manera que el CENACE, pueda contar con bloques de energía por región, con una asignación previamente acordada con CFE, sin tener en cuenta los costos derivados de las ofertas de generación, ya que se trata de contratos de entrega física entre las Centrales Generadores de CFE y Suministro Básico, en los que se encuentran pactados los precios de energía y capacidad; es decir, CENACE, tiene la obligación de otorgar a dichos contratos prioridad en el despacho sobre el resto de las ofertas que se presenten de otros generadores, independientemente de la tecnología.

6. El otorgamiento de permisos en los últimos años se ha llevado a cabo sin coordinación con el Programa Nacional del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), y demás



documentos derivados del mismo, lo cual ha significado una falta grave al principio de planeación, por lo que, debe revisarse que los permisos se encuentren sujetos a los criterios de planeación de la SENER.

7. La especulación comercial desarrollada en el mercado de Certificados de Energía Limpia, ha generado incrementos en el precio de la energía eléctrica producida por Energías Limpias, y como consecuencia, un incremento en las tarifas eléctricas en perjuicio de la economía de los usuarios finales. Por lo tanto, debe fomentarse un mercado de competencia igualitario entre todos los generadores, bajo condiciones equitativas independientemente a su fecha de entrada en operación comercial.

8. Uno de los mecanismos diseñados para privilegiar los intereses de las generadoras privadas, fue imponer a los Suministradores de Servicios Básicos, la obligación de celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, exclusivamente a través de subastas, que llevaría a cabo el CENACE; por lo que, si por alguna razón, se requiere energía adicional, el Suministrador debe adquirirla en el MEM, a mayor precio, sobre todo en contratos a largo plazo, contrariamente a lo que se pregona por los impulsores de la Reforma Energética, ya que los precios de energía desde

finales de 2019, han sido superiores a los registrados por los Precios Marginales Locales en diferentes zonas del país.

9. En armonía con la política del Gobierno Federal de combate a la corrupción y la impunidad, es necesario fortalecer las medidas de respeto al Estado de Derecho, estableciendo la obligación a cargo de la CRE, de invalidar los permisos de autoabastecimiento y sus modificaciones, obtenidos mediante fraude a la ley, previo el desahogo del procedimiento administrativo de audiencia que legalmente corresponda.

10. El Estado de Derecho debe prevalecer en todos los ámbitos y actos del poder público, y por lo tanto, la teoría de la causalidad en el derecho, es esencial para la aplicación de la norma y que los actos administrativos deben respetar los principios constitucionales y legales, por lo que, no es ajeno del quehacer jurídico, que se invoque el principio *sine qua non* (principio según el cual, para la validez de un contrato administrativo no basta la declaración de voluntad del sujeto que lo emite, sino que la actuación administrativa viene determinada por el ordenamiento jurídico, de suerte que debe comprobarse que tenga fundamento normativo), en la revisión de los contratos de compromiso de capacidad y compra de energía eléctrica suscritos



con Productores Independientes de Energía, al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esto es, para comprobar que cumplan con el requisito de legalidad y rentabilidad.

11. Esta revisión contractual no implica una violación al principio constitucional de irretroactividad, pues las meras expectativas de derechos no deben tutelarse frente a actos legislativos, pues ello equivaldría a la congelación e inmovilización del derecho frente a cambios sociales, políticos o económicos. Además, la iniciativa no establece una obligación nueva en el ordenamiento jurídico, sino únicamente el alcance de las normas de igual o superior jerarquía.

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA.

El primero de marzo de dos mil veintiuno, las Comisiones Unidas de Energía, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, segunda, del Senado de la República, emitió un dictamen¹¹ con base en el cual, a la postre, dicha Cámara revisora aprobó la iniciativa presidencial.

¹¹ Ver texto completo en la liga:
https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/115757.

En dicho dictamen, en esencia, se abunda, profundiza y detalla sobre los mismos temas expuestos tanto por el Ejecutivo Federal como por la Cámara de origen.

Especial mención merecen los estudios realizados para demostrar que los costos unitarios de las centrales de energía intermitente y renovable, son mayores a los costos variables que se les atribuyen falsamente, y que no prestan servicios conexos; premisa sobre la cual concluyen, confirmando lo señalado en la iniciativa y en la determinación de la Cámara de Diputados, que el despacho económico establecido en la legislación previa, hace parecer falsamente que se trata de energías más baratas. Cabe mencionar que, sobre esta base, la Cámara de Senadores concluye que el Decreto reclamado, tiene un objetivo antimonopólico y pretende crear un mercado de piso parejo para la competencia leal y efectiva entre CFE y los generadores privados.

También merece especial mención que, en el dictamen de referencia, se describe las consideraciones remitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que no existen observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas



en el entonces proyecto de reforma.

CONTENIDO DE LA REFORMA

Posteriormente, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, y en específico, los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4º, fracciones I y VI, 12, fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101, 108, fracciones V y VI y 126, fracción II, mismo que constituye el acto reclamado en el presente asunto, respecto del cual fue solicitada la suspensión y que, establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- ...

I. a IV. ...

V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y:

a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado, y

b) Cuya construcción y entrega sea con independencia de su modalidad de financiamiento;

VI. a XI. ...

XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o

fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos. Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física;

XII Bis. Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física: Acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de la energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al CENACE los programas de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado;

XIII. ...

XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física;

XV. a LVII. ...”

“Artículo 4.- ...

...

I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible;

II. a V. ...

VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico



Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.”

“Artículo 12.- ...

- I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;
- II. a LIII. ...”

“Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.”

“Artículo 35.- Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas

y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:

I. a V. ...”

“Artículo 53.- Los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.”

“Artículo 101.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación. Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.”

“Artículo 108.- ...

I. a IV. ...

V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del



Sistema Eléctrico Nacional;

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII. a XXXIV. ...”

“Artículo 126.- ...

I. ...

II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias. El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas;

III. a V. ...”

Así, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, respecto del cual se solicitó la suspensión, y específicamente de los preceptos transcritos, se evidencia que define a la Central Eléctrica Legada, como una Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos; además, es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado y, su construcción y entrega

es con independencia de su modalidad de financiamiento.

De la misma forma, define al contrato de cobertura eléctrica, como el acuerdo entre participantes del mercado, mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o productos asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos.

Al igual, define los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, se define como el acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador, mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al Centro Nacional de Control de Energía, los programas de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato, mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado.

Además, que el contrato legado para el suministro básico, es aquel de cobertura eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos,



tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física.

Asimismo, se prevé como obligación a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), el otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible; además, el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a los Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional, cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

De la misma forma, prevé que, son facultades de la Comisión Reguladora de Energía, otorgar los permisos a que se refiere la legislación,

considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional, establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

Aunado a que establece la obligación a cargo de de los Transportistas, Distribuidores y Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), relativas a la responsabilidad de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y, la operación de sus redes conforme a las instrucciones del Centro Nacional de Control de Energía, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física y que, para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores, se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del propio CENACE.

Además, determina Obligaciones a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Comisión Reguladora de Energía (CRE), relativas a la realización de obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o



conexión y que, cuando esta últimas, no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la Comisión Reguladora de Energía, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Asimismo, establece que, la facultad de los Suministradores de Servicios Básicos, de poder celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, a través de subastas que llevará a cabo el Centro Nacional de Control de Energía y, los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica se dispondrán en las Reglas del Mercado.

De igual forma, prevé que, de acuerdo en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el Centro Nacional de Control de

Energía, determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación y, tal asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación, lo que ocurrirá considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.

También establece facultades del Centro Nacional de Control de Energía, para determinar con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia, la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la demanda controlable y de los programas de importación y exportación, al igual que, las relativas a la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la demanda controlable y de los programas de importación y exportación; así como la recepción de las ofertas y el cálculo de precios de energía eléctrica y productos asociados que derivan del mercado eléctrico mayorista.

Finalmente, se dispone que, para efectos de las obligaciones de Certificados de Energías Limpias, la Secretaría de Energía, establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los



Generadores y Generadores Exentos, que produzcan energía eléctrica, a partir de Energías Limpias y, el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas.

Por su parte, en las disposiciones transitorias primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se estableció expresamente lo siguiente:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Tercero. La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.

Cuarto. Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o

tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente. En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

Quinto. Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.
(...).”

De esta reproducción se advierte lo siguiente:

✚ El Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

✚ Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

✚ La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrían de un



plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.

Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.

De todo lo anterior se extrae como conclusión relevante que, los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4º, fracciones I y VI, 12, fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101, 108, fracciones V y VI y 126, fracción II, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, establecen una serie de definiciones, facultades y obligaciones atribuidos a la Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), Comisión Reguladora de Energía (CRE), Secretaría de Energía (SENER), Subadministradores de Servicios Básicos, Transportistas y Distribuidores; en los términos siguientes:

✚ Definiciones de central eléctrica legada, el contrato de cobertura eléctrica, contrato legado para el suministro básico, contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega (artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Obligaciones a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), relativas al otorgamiento de acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución; cuando sea técnicamente factible y al ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos al Mercado Eléctrico Mayorista, basado en los costos de producción unitarios conforme a los Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional, cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE. (artículo 4, fracciones I y VI, de la Ley de la Industria Eléctrica).



✚ Facultad de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), relativa al otorgamiento de permisos a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional, establecidos por la Secretaría y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación. (artículo 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Obligaciones a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), relativas a la responsabilidad de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y la operación de sus redes, conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de esas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física y que, para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores, se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del propio CENACE. (artículo 26, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Obligaciones a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Comisión Reguladora de Energía (CRE), relativas a la realización de obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión. (artículo 35, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Facultad de los Subadministradores de Servicios Básicos, relativa a la posibilidad de celebrar contratos de cobertura eléctrica a través de subastas que llevará a cabo el

CENACE. (artículo 53 de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Facultad del CENACE, para determinar con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia, la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la demanda controlable y de los programas de importación y exportación y, tal asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación, lo que ocurrirá considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física. (artículo 101, de la Ley de la Industria Eléctrica.)

✚ Facultades del CENACE, relativas a la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la demanda controlable y de los programas de importación y exportación; así como la recepción de las ofertas y el cálculo de precios de energía eléctrica y productos asociados que derivan del mercado eléctrico mayorista. (Artículo 108, fracciones V y VI, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Facultad de la Secretaría de Energía (SENER), relativa a establecer los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias, en favor de generadores y generadores exentos que produzcan energía eléctrica a partir de energías limpias y, sin que su otorgamiento a Centrales Eléctricas, dependa de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operaciones comerciales de las mismas (artículo 126, de la Ley de la Industria Eléctrica).

Como se advierte, los preceptos del Decreto cuestionado, por el momento no impactan ni



imponen obligaciones que deban de cumplir de manera inmediata a los particulares, pues se trata de normas generales, que requieren de diversos actos para generar alguna carga u obligación que deban de cumplir en su caso, o generar alguna afectación en su esfera jurídica de los sujetos a dicha regulación.

Resulta oportuno destacar que, de conformidad con el régimen transitorio del Decreto impugnado, si bien, las normas reclamadas entraron en vigor al día siguiente de su publicación (primero transitorio), es decir, el diez de marzo de dos mil veintiuno; también lo es que, hay casos en los cuales la afectación que se produce o materializa en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando: **i)** la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido o, **ii)** el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor; en estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por lo tanto, este evento no determina su interés jurídico o legítimo suspensivo.

En el caso, de conformidad con el régimen transitorio referido, si bien, las normas contenidas en el mismo, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el diez de marzo de dos mil veintiuno; también lo es que, en este momento el impacto no surge por el solo inicio de su vigencia, dado que su eficacia está supeditada a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido o que se genere el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor; por lo que, en estos casos, la afectación, no se produce al comenzar la vigencia del Decreto impugnado y, por lo tanto, este evento no determina el interés jurídico o legítimo suspensivo de la quejosa.

En efecto, en el caso, la eficacia del Decreto reclamado, **en primer término**, está sujeto a la modificación o adaptación al sector eléctrico; es decir, a la condición relativa a que dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del decreto (artículo tercero transitorio), la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, realicen las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos



regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el Decreto y, **en segundo término**, a que se inicie el procedimiento administrativo para modificar, revocar, prorrogar o terminar los permisos a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, incluso respecto de los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (artículo cuarto transitorio); o que, se revisen por la autoridad correspondiente, los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para determinar si deben ser renegociados o terminados en forma anticipada (artículo quinto transitorio).

De ahí que, las porciones normativas contenidas en el Decreto reclamado, están supeditadas a la realización de las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias, respecto a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto reclamado; o al inicio y

tramitación de un procedimiento administrativo o a la revisión de contratos, previstas en los artículos cuarto y quinto transitorios.

Consecuentemente, dado que, en el caso, la afectación, no se resentirá de manera inmediata a partir de la expedición del decreto reclamado, sino en todo caso, a partir de que se expida la modificación o adaptación a los instrumentos regulatorios, o a partir del inicio de un procedimiento administrativo o a la revisión de contratos; con todo lo cual, resulta **improcedente conceder medida cautelar, tal como se verá más adelante.**

Es aplicable en lo conducente y por compartirse, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA. ARTICULO 5º. FRACCION II SEGUNDO PARRAFO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN, POR SER UN ACTO FUTURO DE REALIZACION INCIERTA, EN TANTO QUE SE TRATA DE UNA NORMA HETEROAPLICATIVA DE INDIVIDUALIZACION CONDICIONADA A LA EXPEDICION DE UN REGLAMENTO QUE AUN NO HA SIDO EMITIDO. El artículo 5o. de la Ley Federal de Cinematografía establece lo siguiente: "Artículo 5o. La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes: I. Autorizar la



exhibición pública de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el reglamento. II. ... Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en la fracción anterior, los productores, distribuidores o comercializadores deberán aportar para el acervo de la Cineteca Nacional, copia de las películas, en los términos que señale el reglamento; ...". El precepto transcrito constituye una norma de individualización condicionada, esto es, de índole heteroaplicativa, que no causa perjuicio al obligado desde su entrada en vigor, pues si bien es cierto que el artículo primero transitorio de la ley establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o sea, al día siguiente del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, también lo es que su sólo imperativo, a diferencia de las leyes autoaplicativas, no crea, transforma, o extingue situaciones concretas de derecho, sino que el precepto para causar sus efectos, requiere de un acto que condicione su aplicación a las situaciones jurídicas concretas y, en el caso, tal condición se hace consistir, en que la entrega que hagan los distribuidores de películas de una copia de aquéllas ante la Cineteca Nacional, se hará "en los términos que señale el reglamento" expedido al efecto. Por tanto, mientras no sea expedido este último ordenamiento, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de Cinematografía, aún no causa sus efectos y, por ende, la sola entrada en vigor de la ley no le depara perjuicio a la distribuidora de películas quejosa, en razón de que, como se ha indicado la condición para que la ley adquiera individualización, requiere de la expresión del reglamento respectivo. Este criterio acerca de las normas de individualización condicionada,

se ve corroborado con el diverso sustentado por el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Informe de Labores correspondiente a 1972, visible en las páginas 331 y 332, bajo la voz: "HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES. NO SON AUTOAPLICATIVOS LOS ARTICULOS DEL CAPITULO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1962, RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES DE PROPORCIONAR.". Lo anterior es así, si se toma en cuenta que aun cuando la abrogada Ley de la Industria Cinematográfica se encontraba detallada y pormenorizada por su propio reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, reformado, al expedirse la nueva Ley Federal de Cinematografía que abroga expresamente a la primera, sin dejar en vigor en concreto a tal ordenamiento, debe estimarse que este último reglamento siguió las mismas consecuencias de la ley, no obstante no haber sido reformado, derogado o abrogado por otro reglamento. Por tanto, si en la especie, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de Cinematografía, constituye una norma de individualización condicionada a la expedición de un reglamento que aún no ha sido emitido; debe concluirse que la suspensión definitiva de los actos reclamados consistentes en la aplicación y ejecución de la norma que obliga a la solicitante de la medida suspensiva a la entrega a la Cineteca Nacional de una copia de las películas que distribuye, es improcedente, en tanto que se trata de actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es procedente la medida cautelar solicitada. Desde diverso aspecto, cabe advertir que la circunstancia de que se niegue la suspensión definitiva solicitada porque no se acreditó que el precepto en cita, es de aplicación inminente y, por lo contrario, se trata de una



norma de individualización condicionada a la expedición de un reglamento que aún no se emite; no supone de manera alguna una estimación definitiva al respecto, en tanto que de otro modo, se afectaría la procedencia del juicio constitucional, en el cual puede probarse que efectivamente hay una inminencia en la aplicación de la norma, sino que tal negativa tan solo se encuentra circunscrita a la materia de la suspensión, según se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en similar criterio en torno del carácter de autoridad para los efectos de la suspensión, en la tesis consultable en la página dos mil trescientos sesenta y siete, Tomo CVI, en el amparo promovido por Asociación de Tenis del Distrito Federal, bajo el rubro: "SUSPENSION, SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD. SUSPENSION, DUDA SOBRE EL CARACTER DE LA AUTORIDAD."¹²

No es óbice a lo anterior, las afirmaciones contenidas en el cuadro comparativo que formuló el juez federal en la interlocutoria recurrida, en el que advirtió que las modificaciones que se realizan a la Ley de la Industria Eléctrica, podría dañar la competencia y libre concurrencia en el sector eléctrico.

En efecto, dichas aseveraciones son producto del examen superficial realizado por el juez federal, al analizar los presupuestos de la apariencia del buen derecho que se basan en meras hipótesis, conjeturas o suposiciones.

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XII, Agosto de 1993, página 469.- Tipo: Aislada

Sin embargo, para efecto de la medida cautelar, la afectación exige un grado probatorio mayor, es decir, debe ser actual y real y no sustentarse en simples suposiciones, pues de lo contrario no se justifica la adopción de la medida en el juicio de amparo, de modo que la suspensión alcance el fin para el que fue creada por el legislador, evitando los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionar durante el tiempo que tome la tramitación del juicio, situación que no se actualiza en el caso; máxime que, por el momento, este órgano jurisdiccional no advierte elementos suficientes que permitan afirmar con certeza que, tales circunstancias han ocurrido o que indefectiblemente pasarán.

Además, las normas contenidas en el Decreto reclamado, establecen el marco general y será la manera en que se desarrollen las normas complementarias, lo que en su caso, cause un impacto en la operación del sistema eléctrico, pues se insiste, la eficacia de las normas está condicionada a que se actualicen las condiciones establecidas en los artículos transitorios del propio Decreto, que no establecen ninguna salvedad, sino que de manera general la necesidad de realizar las modificaciones o adaptaciones necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas,



critérios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el Decreto.

Ahora, tratándose del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2020-2034 (PRODESEN), respecto del cual también se solicitó la suspensión, y se concedió en la interlocutoria recurrida, cabe destacar que en su apartado 7.8, dicho Programa refiere:

“7.8 Obras de interconexión y obras de refuerzo asociadas a las Centrales Eléctricas del Plan de Fortalecimiento de la Industria Eléctrica De conformidad con los artículos 11 fracciones XII y XIII, y 13 de la Ley de la Industria Eléctrica, la SENER determinó calificar como proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional, el Plan de Fortalecimiento de la Industria Eléctrica elaborado y presentado por la Comisión Federal de Electricidad como estratégico, cuyo desarrollo e implementación resulta necesario para cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y mantener el adecuado balance energético. Este Plan de Fortalecimiento fue formulado en atención al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y considera diversos proyectos de generación basados en los principios y acciones prioritarias que guiaron el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2019-2033. Para los proyectos de generación que la Secretaría de Energía determinó como estratégicos en el PIIRCE, resulta necesario establecer que, para fortalecer la política

energética nacional, propiciar el desarrollo y operación eficiente de la industria eléctrica, asegurar la Confiabilidad del SEN, e igualmente fortalecer a las empresas productivas del Estado del sector energético, ese organismo deberá incluir en el desarrollo del SEN dichos proyectos, y por tanto otorgar prioridad en el orden de preferencia en la elaboración de los Estudios de Interconexión que al efecto requieran y otorgarles prioridad en la prelación a la firma del Contrato de Interconexión. Asimismo, se deberán de considerar como preferentes los requerimientos de infraestructura de ampliación y modernización y Obras de Refuerzo en la RNT y las RGD que se determinen para los proyectos de generación que la Secretaría de Energía ha tenido a bien establecer como estratégicos en el citado PIIRCE. Asimismo como se establece en las fracciones II y IV del artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deberá coordinar el PIIRCE y los Programas de Ampliación y Modernización de la RNT y las RGD que correspondan al MEM 2020-2034, así como se prevea la infraestructura necesaria para asegurar la Confiabilidad del SEN para los proyectos estratégicos de generación que esta Secretaría determinó, en la propuesta de los Programas de Ampliación y Modernización de la RNT y las RGD que correspondan al MEM 2020-2034 que se formule y proponga a esta Secretaría; y, en su caso, aprobación y publicación por la Secretaría en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2020-2034. Una vez autorizados por la Secretaría de Energía como se establece en los artículos 11, fracción XX, 14 párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, y 9, fracción IV de su Reglamento, los programas de ampliación y modernización de la RNT y de los elementos de las RGD que correspondan al



MEM 2020-2034 y publicado por parte de esta Secretaría, -el "PRODESEN 2020-2034"- , se deberán de incluir las Obras de Refuerzo determinadas para los proyectos que esta Secretaría estableció como estratégicos en el PIIRCE, y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 fracción V, de la LOAPF, antes citado. El fortalecimiento de las empresas productivas del Estado se deberá considerar para efectos de la RNT y las RGD del MEM; así como a los proyectos de generación estratégicos que considera la Secretaría de Energía, lo anterior sin menoscabo de que dichos proyectos, cumplan en lo aplicable con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, pero sujeto al contenido de este documento."

De lo anterior se advierte que en torno al referido Programa, tampoco surge un impacto por el sólo inicio de su vigencia en tanto que la modificación o adaptación del sector eléctrico al que se refiere, a través del fortalecimiento a las empresas productivas del Estado del sector energético, se encuentra supeditado a que se presenten precisamente por la SENER, los llamados proyectos de generación que dicha Secretaría haya tenido como estratégicos en el Programa Indicativo para la Instalación y Retiro de Centrales Eléctricas PIIRCE y se les dé prioridad en la elaboración de los estudios de interconexión que al efecto se requieran, frente al que –en todo caso– hubiere presentado la quejosa.

Por lo tanto, dado lo **fundado** de los agravios, **este órgano jurisdiccional**, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, reasume jurisdicción y procede a analizar la procedencia de la suspensión definitiva, en el caso que nos ocupa.

1. Petición de parte.

El requisito de petición de parte, como lo sostuvo el juez de Distrito, se encuentra cumplido, pues en la demanda de amparo se solicitó expresamente el otorgamiento de suspensión respecto de los efectos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

2. La certeza de los actos reclamados.

Para efectos de la suspensión definitiva, deben considerarse cierto el acto reclamado, porque como lo sostuvo el juez Federal, las autoridades responsables al rendir su informe previo reconocieron su existencia, y aun cuando la Cámara de Diputados no lo rindió, se presume cierto con fundamento en el artículo 142 de la Ley



de Amparo, máxime que sí fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, razón por la cual, debe tenerse por cierto.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:¹³

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”.

3. Que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos.

En este tópico, a juicio de este Tribunal Colegiado, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, el Decreto por el que se reforman y

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260.

adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, y en específico, los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4º, fracciones I y VI, 12, fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101, 108, fracciones V y VI y 126, fracción II, mismo que constituye el acto reclamado en el presente asunto, respecto del cual fue solicitada la suspensión, **no tienen efectos y consecuencias susceptibles de suspenderse material y jurídicamente.**

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, es pertinente destacar que, atendiendo al acto reclamado, la suspensión debe regirse por el contenido del artículo 148, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

De la intelección de este precepto se advierten dos aspectos sustanciales en la suspensión, tratándose de juicios de amparo en



los que se cuestione la constitucionalidad de un precepto:

Tratándose de leyes autoaplicativas, sin que se señale un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso de leyes heteroaplicativas, controvertidas con motivo del primer acto de aplicación, la suspensión, además de lo expresado para normas autoaplicativas, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

El común denominador de los efectos de la suspensión en el caso del juicio de amparo contra leyes, es que debe protegerse a través de la suspensión que la norma reclamada, no produzca efectos que lesionen la esfera jurídica del quejoso.

Para ilustrar lo anterior, cobra aplicación en el caso y que este Tribunal Colegiado comparte, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que es del tenor y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. SU PROCEDENCIA EN TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.-El artículo 148 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del dos mil trece establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto aplicación) la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, lo cual no quiere decir que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello previamente se deben cumplir con los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos, la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o interés legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y en un grado probatorio mayor para la suspensión definitiva; además, también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma o si regula disposiciones del orden público. Luego, lo que en realidad prevé dicho artículo es como deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión."¹⁴

Sobre este mismo punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la naturaleza del acto reclamado [ya sea positiva, declarativa o negativa], no es un factor que determine, en automático, si debe concederse o negarse la

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo 2014, página 1954, registro 2006085.



suspensión, sino que deben analizarse las consecuencias que caso a caso pueden producir.¹⁵

En ese sentido, si bien el artículo 148, de la Ley de Amparo, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación), la suspensión se otorgará "*para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso*"; sin embargo, dicho precepto no puede interpretarse en el sentido de que siempre que se reclamen normas generales, en automático, debe concederse su suspensión.

Lo anterior, pues su contenido debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, entre otros supuestos, cuando la naturaleza del acto lo permita.

¹⁵ Así se advierte de la jurisprudencia 70/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA". Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro 2021263

Lo que nos lleva a concluir que, en tratándose del reclamo de normas generales, cuando se solicite su suspensión, siempre es indispensable acudir al contenido de la norma, para analizar si precisamente, por sus efectos y consecuencias, es posible material y jurídicamente conceder una medida cautelar.

En ese contexto, se estima necesario recordar que, en el caso, la parte quejosa en el juicio de amparo solicitó expresamente el otorgamiento de suspensión, respecto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, y en específico, los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4º, fracciones I y VI, 12, fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101, 108, fracciones V y VI y 126, fracción II. Acto que es atribuible al Congreso de la Unión [integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores], al presidente de la República.

Cabe destacar que, de una lectura de la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa solicitó la suspensión definitiva de los efectos y vigencia del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos



mil veintiuno, en los siguientes términos:

“..se estima procedente la solicitud de medidas cautelares bajo el siguiente razonamiento: (i) expresamente se pide el dictado de la suspensión y se tiene interés suspensivo, pues el empleo de energías fósiles mas contaminantes para generar electricidad, y el consecuente desplazamiento de fuentes renovables eólicas y fotovoltaicas de generación de energía eléctrica, ocasionado: por las disposiciones normativas impugnadas, a la luz del principio de precaución, actualiza una afectación, cuando menos, al derecho a un medio ambiente sano; (ii) hay certidumbre de la existencia de las normas generales respecto de cuyos efectos y consecuencias se solicita la suspensión en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, a fin de que mientras transcurre este juicio de amparo no puedan continuar en vigor, ni se permita que los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, puedan aplicarse; (iii) no se busca la suspensión de actos que no sean susceptibles de ella, dado que los efectos y consecuencias de las disposiciones normativas reclamadas no pueden caracterizarse como actos consumados, futuros e inciertos, y por el contrario, existe la posibilidad de ordenar medidas cautelares que salvaguarden provisionalmente el goce de los derechos violados mientras se dicta sentencia ejecutoria en este juicio de amparo, (iv) lejos de perjudicar el interés social o contrariar disposiciones de orden público, están presentes múltiples intereses sociales para conceder la suspensión, a saber, a) asegurar que no se incrementen todavía más la contaminación provocada por el empleo de

combustibles fósiles en la generación de electricidad y las consecuencias del cambio climático que ocasiona su uso, b) garantizar el respeto al componente de sustentabilidad que debe imperar en la industria eléctrica, así como los deberes de dar preferencia a las energías renovables, de reducción de emisiones contaminantes, de diversificación de las fuentes de combustibles, de reducción progresiva de impactos ambientales en la producción y consumo de energía, de mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, y de satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, los cuales deben presidir no sólo la legislación sino toda la política energética nacional, como se mandata desde la reforma constitucional en materia energética, y no de menor importancia, c) evitar que el desarrollo nacional se dé a base del abuso de combustibles fósiles y para favorecer prioritariamente a la CFE; (v) siempre a la luz del principio de precaución, se deben impedir riesgos de daños inminentes e irreparables causados por la preferencia de las energías fósiles en lugar de fuentes de energía renovables eólicas y fotovoltaicas para generar electricidad, situación que califica de regresión en tanto que nos aleja del cumplimiento de nuestros compromisos en materia de mitigación del cambio climático, y que además impide el cumplimiento de las metas de transición energética guiada por el componente de sustentabilidad y el respeto a los derechos a un medio ambiente sano, protección a la salud y acceso a las fuentes renovables de generación de energía; (vi) escenario en el cual deben preponderarse esos derechos, respecto de los cuales *****
***** ** **, puede accionar un juicio de amparo para defenderlos, ya que no se trata de derechos con los que no cuente, ni que se



originen por la suspensión requerida, mientras que del otro lado, las autoridades responsables y las normas reclamadas sí que deben respetarlos, a la par que los mandatos constitucionales para fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad y para disminuir las emisiones contaminantes en el sector eléctrico, y de sustentabilidad, como pilares imprescindibles que rigen hasta las leyes; (viii) y todavía más si se ponderan las afectaciones relacionadas con temas de salud pública en el contexto del Covid- 19 que transita nuestro país.

Por ello, con apoyo en los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo, se pide como medida de suspensión, paralizar los efectos y consecuencias de las porciones normativas combatidas, así como la aplicación de los artículos transitorios segundo y tercero previamente referidos, y especialmente que ellas condicionen el resto de instrumentos de política pública indicados en el artículo transitorio tercero.”

Ahora, a fin de verificar si en este momento es posible detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden al momento de la promoción del juicio para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil reparación a la parte quejosa, se considera pertinente destacar nuevamente lo que señalan los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4º, fracciones I y VI, 12, fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101,

108, fracciones V y VI y 126, fracción II, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- ...

I. a IV. ...

V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y:

a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado, y

b) Cuya construcción y entrega sea con independencia de su modalidad de financiamiento;

VI. a XI. ...

XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos. Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física;

XII Bis. Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física: Acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de la energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al CENACE los programas



de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado;

XIII. ...

XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física;

XV. a LVII. ...”

“Artículo 4.- ...

...

I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible;

II. a V. ...

VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.”

“Artículo 12.- ...

I. Otorgar los permisos a que se refiere esta

Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, **revocación, cesión, prórroga o terminación;**
II. a LIII. ...”

“Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.”

“Artículo 35.- Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:
I. a V. ...”



“Artículo 53.- Los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.”

“Artículo 101.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación. Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.”

“Artículo 108.- ...

I. a IV. ...

V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII. a XXXIV. ...”

“Artículo 126.- ...

I. ...

II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias. El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas;

III. a V. ...”

Por su parte, en las disposiciones transitorias primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se estableció expresamente lo siguiente:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Tercero. La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.



Cuarto. Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente. En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

Quinto. Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada. (...).”

De esta reproducción se advierte que, lo siguiente:

✚ El Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

✚ Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

✚ La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro

Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrían de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.

✚ Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

✚ Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.

De todo lo anterior se extrae como conclusión relevante que, los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, 4º, fracciones I y VI, 12, fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101, 108, fracciones V y VI y 126, fracción II, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria



Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, establecen una serie de definiciones, facultades y obligaciones atribuidos a la Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), Comisión Reguladora de Energía (CRE), Secretaría de Energía (SENER), Subadministradores de Servicios Básicos, Transportistas y Distribuidores; en los términos siguientes:

✚ Definiciones de central eléctrica legada, el contrato de cobertura eléctrica, contrato legado para el suministro básico, contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega (artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Obligaciones a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), relativas al otorgamiento de acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución; cuando sea técnicamente factible y al ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos al Mercado Eléctrico Mayorista, basado en los costos de producción unitarios conforme a los Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE. (artículo 4, fracciones I y VI, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Facultad de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), relativa al otorgamiento de permisos a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional, establecidos por la Secretaría y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación. (artículo 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Obligaciones a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), relativas a la responsabilidad de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y la operación de sus redes, conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de esas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física y que, para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores, se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del propio CENACE. (artículo 26, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Obligaciones a cargo de los Transportistas, Distribuidores y Comisión Reguladora de Energía (CRE), relativas a la realización de obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión. (artículo 35, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Facultad de los Subadministradores de Servicios Básicos, relativa a la posibilidad de celebrar contratos de cobertura eléctrica a través de subastas que llevará a cabo el



CENACE. (artículo 53 de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Facultad del CENACE, para determinar con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia, la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la demanda controlable y de los programas de importación y exportación y, y, tal asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación, lo que ocurrirá considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física. (artículo 101, de la Ley de la Industria Eléctrica.)

✚ Facultades del CENACE, relativas a la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la demanda controlable y de los programas de importación y exportación; así como la recepción de las ofertas y el cálculo de precios de energía eléctrica y productos asociados que derivan del mercado eléctrico mayorista. (Artículo 108, fracciones V y VI, de la Ley de la Industria Eléctrica).

✚ Facultad de la Secretaría de Energía (SENER), relativa a establecer los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias, en favor de generadores y generadores exentos que produzcan energía eléctrica a partir de energías limpias y, sin que su otorgamiento a Centrales Eléctricas, dependa de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operaciones comerciales de las mismas (artículo 126, de la Ley de la Industria Eléctrica).

Como se advierte, los preceptos del Decreto cuestionado, por el momento no impactan ni

imponen obligaciones que deban de cumplirse de manera inmediata, pues se trata de normas generales, que requieren de diversos actos para generar alguna carga u obligación que deban de cumplir en su caso, o generar alguna afectación.

Consecuentemente, en el caso, los preceptos legales citados, contenidos en el Decreto reclamado, dada su naturaleza por el momento no son susceptibles de suspenderse, en razón de que, no trata de normas que impongan, obligaciones o causen perjuicio de manera inmediata, al menos de manera indiciaria, pues como se dijo, establecen una serie de definiciones, facultades y obligaciones atribuidos a la Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), Comisión Reguladora de Energía (CRE), Secretaría de Energía (SENER), Subadministradores de Servicios Básicos, Transportistas y Distribuidores, que por el momento no impactan ni tampoco imponen obligaciones que deban cumplirse de manera inmediata, y consecuentemente, causen perjuicio en este momento.

En efecto, de conformidad con el régimen transitorio del Decreto impugnado, las disposiciones multicitadas, requieren de un acto diverso para actualizar la materialización o afectación que se pudiese producir, esto es, el consistente en la modificación o adaptación del



marco normativo, que realice la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y, el Centro Nacional de Control de Energía, mediante la expedición de los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios en materia de energía eléctrica; que pormenoricen, desarrollen y se emitan con base en lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, para lo cual, se otorgó un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la reforma, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto reclamado.

De ahí que, si bien, los preceptos que integran el Decreto reclamado, entraron en vigor al día siguiente de su publicación (primero transitorio), es decir, el diez de marzo de dos mil veintiuno; también lo es que, en este momento no son susceptibles de suspenderse, en razón de que, las consecuencias o efectos del acto reclamado, no se materializan, pues se encuentra transcurriendo un periodo de modificación y adaptación de los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios en materia de energía eléctrica, previsto por el legislador en uso de su libertad de configuración; por lo que, por el momento no impactan ni tampoco imponen obligaciones a los destinatarios, que deban

cumplirse de manera inmediata, hasta en tanto las autoridades citadas modifiquen o adapten el marco regulatorio en materia de energía eléctrica.

Y si bien, en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica, se establece la facultad de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), para resolver sobre la modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación de los permisos a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica; incluso en términos del artículo cuarto transitorio, respecto de la revocación de los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, obtenidos en fraude a la ley; también lo es que, dicha facultad, en todo caso, está supeditada a que la Comisión Reguladora de Energía, inicie y tramite un procedimiento administrativo para modificar, revocar, prorrogar o terminar los permisos; por lo que, el inicio de su vigencia no determina el interés legítimo suspensivo.

Lo mismo acontece, respecto a la renegociación o terminación anticipada de los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica, pues está supeditada o



sujeta a su revisión por la autoridad correspondiente, para determinar si deben ser renegociados o terminados en forma anticipada; lo anterior, en términos del artículo quinto transitorio del Decreto reclamado; de ahí que, por el momento, no se ha dado el supuesto previsto en la norma, esto es, al inicio de su vigencia; y por lo tanto, este evento no determina el interés jurídico o legítimo suspensivo.

Asimismo, si bien, el artículo 35, de la Ley de la Industria Eléctrica, establece entre otros supuestos que, los generadores de energía eléctrica, podrán optar por agruparse para realizar *-las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión que no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución-* a su costa o hacer las aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores y beneficiarse de las mismas; sin embargo, lo anterior no implica que, los generadores tengan que optar o no, por agruparse de inmediato, pues incluso no existen en este momento las reglas para cumplir con ello, dado que, ello está supeditado a los términos, condiciones y metodología de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la Comisión Reguladora de Energía, mediante

disposiciones administrativas de carácter general. De ahí que, dicha disposición normativa, en todo caso, requiere de un acto diverso para lograr su eficacia, es decir, se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido.

De modo que en este momento las consecuencias o efectos del Decreto reclamado, no son susceptibles de suspenderse, ya que, no existe un acto inminente que amerite detenerse o paralizarse, ni menos aún existe materia que permita estimar que las cosas deben mantenerse en el estado que guarden al momento de la promoción del juicio a fin evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil reparación a la parte quejosa.

Por ello se estima válido concluir que el Decreto reclamado, se encuentra en un periodo que no genera este momento una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa que pueda ser objeto o materia de la medida cautelar, toda vez que dicha afectación, no se resentirá de manera inmediata a partir de la expedición del Decreto impugnado, sino en todo caso, está sujeta a ciertas condiciones que no se actualizan, pues



sólo los actos de inminente realización son susceptibles de ser suspendidos, supuesto que en el caso no se actualiza, por las razones antes precisadas; de ahí que, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada.

Lo mismo acontece con el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2020-2034, también reclamado, pues tampoco genera en este momento una afectación en la esfera jurídica de la quejosa que pueda ser objeto o materia de la medida cautelar, en tanto que, en todo caso, la aplicación del Programa será hasta en tanto se presente por la SENER los llamados proyectos de generación que dicha Secretaría haya tenido como estratégicos en el Programa Indicativo para la Instalación y Retiro de Centrales Eléctricas (PIIRCE), y a los cuales se les dé preferencia en la elaboración de los estudios de interconexión que requieran, con la consecuente autorización de los mismos, frente al de algún particular.

En abundamiento, cabe señalar que la obligación de expedir los instrumentos regulatorios por parte de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, no pueden ser objeto de suspensión, pues se afectaría el interés social y el

orden público, dado que la sociedad está interesada en que los órganos competentes puedan pormenorizar el Decreto reclamado, mediante la modificación de diversos ordenamientos que desdoble o puntualice su contenido.

Lo anterior es así, en razón de que el Decreto controvertido, sienta las bases sobre las cuales debe regirse la nueva política de la industria eléctrica, las cuales deben ser desarrolladas y detalladas por los acuerdos y reglas que deben expedirse dentro del plazo de ciento ochenta días, lo que imposibilita otorgar la medida cautelar, porque la sociedad está interesada en que las normas se complementen para que tengan plena validez y eficacia legal.

En efecto, la expedición de acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios con el fin de alinearlos a lo previsto en el Decreto reclamado, constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25 y 27, constitucionales, y tienden a cumplir con los objetivos que con la regulación en materia de energía persigue el Pacto Federal y la Ley de la Industria Eléctrica. Por lo tanto, la



suspensión de los efectos de esas resoluciones es improcedente, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Asimismo, no se podría conceder la medida cautelar para el efecto de impedir la revisión de los permisos otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, y los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, porque como se advierte de las propias disposiciones transitorias, la revisión o revocación de los permisos y contratos no surge de manera automática con la entrada en vigor de la ley, sino que se requiere del ejercicio de facultades de la autoridad competente mediante el inicio y trámite del procedimiento correspondiente; además, esas disposiciones persiguen un fin válido, tendente a determinar si los primeros fueron otorgados en contravención a la ley (fraude a la ley); y si los segundos se suscribieron en franco perjuicio de los intereses del Estado (rentabilidad para el Gobierno Federal).

Finalmente, tampoco se puede paralizar el desarrollo de las facultades propias del Estado, pues con ello se harían nugatorias las facultades de rectoría en materia de energía eléctrica, consistentes en la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, previstas en el artículo 27, constitucional, y el ejercicio de la revisión correspondiente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 37/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la



fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre competencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.”¹⁶

En esas condiciones, lo procedente es, **revocar** la resolución interlocutoria recurrida y en su lugar, **negar** la suspensión definitiva respecto de los efectos y vigencia del acto reclamado, consistente en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Abril de 2004, página 447.

Similar criterio se sostuvo al proveer sobre la suspensión en la Acción de Inconstitucionalidad **82/2021** y su acumulada **86/2021**, en el Alto Tribunal del país¹⁷, el cual comparte este tribunal, al establecer, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, aun partiendo de dicha interpretación, en el caso no se satisfacen los supuestos excepcionales para conceder la suspensión, porque el posible daño a los derechos humanos invocados por los accionantes, como lo son, entre otros, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales relacionados con la identidad de las personas, a la presunción de inocencia y al uso de las tecnologías de la información, no se actualiza a partir de la vigencia de la norma. En efecto, de acuerdo con el régimen transitorio del decreto impugnado, si bien esas normas entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el diecisiete de abril del presente año, **lo cierto es que la obligación de proporcionar esos datos está sujeta, primero, a la condición relativa a que dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del decreto** (artículo transitorio tercero, párrafo primero) el Instituto Federal de Telecomunicaciones **expida, entre otras, las disposiciones administrativas de carácter general** para la

¹⁷ Es importante resaltar que es cierto que la resolución dictada por la Ministra Instructora en la acción de inconstitucionalidad **82/2021** y su acumulada **86/2021**, no constituye jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Amparo, pero también es verdad que constituye un precedente relevante para resolver la causa de improcedencia invocada, pues se refiere puntualmente al momento en que tendrán afectación las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, se estima que es aplicable para resolver el asunto que nos ocupa.



operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual corresponde a una base de datos que contendrá diversos datos personales de todas y todos los titulares de una línea telefónica móvil, entre otros, el domicilio, el número de identificación oficial con fotografía o Clave Única de Registro de Población del titular de la línea y los datos biométricos. **Y segundo, al plazo de dos años a partir de la publicación del decreto** para que los usuarios de líneas telefónicas móviles adquiridas con anterioridad a su entrada en vigor, cumplan con el registro de sus datos (artículo transitorio cuatro, párrafo primero); **y al plazo de seis meses posteriores a que el Instituto emita las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el presente decreto**, para que los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados, realicen el registro de los nuevos usuarios de telefonía móvil (artículo transitorio quinto). En este sentido, y toda vez que los promoventes hacen depender el otorgamiento de la suspensión de la afectación a los derechos humanos precisados y esta afectación no se resentirá de manera inmediata a partir de la expedición del decreto cuya invalidez se solicita, dado que éste se produciría, en su caso, a partir de que los usuarios proporcionen la información respectiva, obligación cuyo cumplimiento **está sujeto a la condición y plazos precisados**, en consecuencia, no se actualizan los supuestos excepcionales precisados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conceder la suspensión solicitada en este medio de control constitucional.”

Dicho criterio resulta orientador, porque aun cuando se trata de un ordenamiento jurídico

distinto al aquí analizado, esto es a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, contiene similares disposiciones, en tanto que, también está sujeto a una condición y plazo, esto es al plazo de ciento ochenta días para emitir las disposiciones normativas de carácter general.

Bajo tales condiciones, resulta innecesario analizar los restantes requisitos previstos para conceder la suspensión definitiva, en tanto que no se superó el relativo a que la naturaleza del acto que se reclama permita conceder la medida cautelar solicitada.

En ese contexto, también resulta ser innecesario examinar los demás agravios formulados por **Cámara de Diputados**, al igual que, los agravios restantes formulados en el presente recurso, por las autoridades responsables **Titular de la Secretaría de Energía y Presidente de la República**, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Son aplicables a lo anterior, por analogía, las jurisprudencias de la Segunda y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Quinta y Séptima Época, visibles en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 113, y en el Apéndice 2000, Tomo



VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, que respectivamente dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por las consideraciones vertidas anteriormente, lo que procede es **revocar** la resolución recurrida y **negar la suspensión definitiva.**

En igual sentido y bajo los mismos razonamientos se pronunció este Tribunal Colegiado por mayoría de votos, al resolver en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno, el recurso de revisión incidental **R.I. ***/2021**, de la ponencia del Magistrado Eugenio Reyes Contreras; en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el recurso de revisión incidental

R.I. */2021**, de la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso a), 93, y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **NIEGA** la suspensión definitiva a ******* *******
******* *******, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en términos del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021, 1/2022, 7/2022, 9/2022 y



16/2022; en sesión ordinaria celebrada vía remota, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por mayoría de votos de los Magistrados **Eugenio Reyes Contreras** y **Gildardo Galinzoga Esparza**, con voto en contra de la Magistrada **Rosa Elena González Tirado**.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, con el Secretario de Acuerdos, licenciado Raúl Eduardo Maturano Quezada, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE:

(FIRMADO)

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.

MAGISTRADO:

(FIRMADO)

DR. EN D. EUGENIO REYES CONTRERAS.

MAGISTRADO:

(FIRMADO)

DR. EN D. GILDARDO GALINZOGA ESPARZA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

LIC. RAÚL EDUARDO MATURANO QUEZADA.

**VOTO PARTICULAR
QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSA ELENA
GONZÁLEZ TIRADO.**

I.R.A. 401/2021

De manera previa, expresaré las salvedades que tengo en relación con el considerando primero de la presente resolución en el que se determina la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil



novecientos noventa y cinco, actualmente abrogada, establecía en su artículo **37, fracción II**, lo siguiente:

“**ARTICULO 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

(...)

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”.

Posteriormente, el siete de junio de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*”.

A través de dicho Decreto se publicaron diversas leyes, entre ellas, la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo **38**, **fracción II**, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

(...)

II. Del **recurso de revisión** en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”.

En relación con la entrada en vigor del referido Decreto, sus excepciones, la forma en que se continuarían tramitando los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de éste, y la derogación de las disposiciones que se opusieran al mismo, en los transitorios primero, quinto y sexto se estableció:

“Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Las disposiciones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

II. Las disposiciones relativas a los plenos



Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

(...)

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

(...)”.

Como se ve, el Decreto por el que se expidieron, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, entró en vigor al día siguiente de su publicación, a saber, el ocho de junio de la anualidad en cita; sin embargo, tratándose de los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, éstos deberán continuar su trámite hasta su resolución final de conformidad

con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En la especie, el juicio de amparo indirecto del que derivó el incidente de suspensión y a la postre el presente recurso, se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto referido; de manera que tanto el juicio de amparo como los recursos que de él deriven, deberán continuar tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, a saber, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, particularmente, su artículo **37, fracción II**.

Lo anterior, en virtud de que si bien pudiera considerarse que los derechos emanados de las normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla; lo cierto es que en el propio decreto el legislador señaló expresamente en el quinto transitorio que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarían tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio; de



forma que al existir de manera expresa una disposición del legislador que determina cual ley debe ser aplicable, hay que estarse a ella.

Además, debe agregarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, no se opone a lo establecido en el Decreto de marras, en tanto que ambas legislaciones son coincidentes al establecer que los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de los recursos de **revisión** en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo.

Por tanto, considero que la norma que debió aplicarse en el considerando primero, respecto a la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto, es el artículo **37, fracción II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, puesto que el juicio de amparo que dio origen al presente recurso inició con anterioridad a la entrada en vigor del *“DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123*

Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Por otra parte, debe precisarse que el presente asunto se elaboró acorde con el criterio mayoritario.

Sin embargo, estoy en contra del mismo por las razones que a continuación se exponen.

Y ya en cuanto al fondo, no comparto los resolutivos ni las consideraciones que se exponen en el proyecto elaborado conforme al criterio mayoritario.

A fojas 34 y siguientes se sintetizan los agravios de la autoridad recurrente en los que sostiene:

- Que el a quo fue omiso en realizar un análisis respecto al tema de actos futuros de realización incierta, como sucede con el Programa impugnado.



- Que las pruebas aportadas en el escrito inicial de demanda no acreditan la titularidad del derecho subjetivo de la parte quejosa, es decir, la afectación en su esfera jurídica.
- Que las documentales exhibidas, sólo demuestran su interés simple.
- Que si bien se acredita que desempeña una actividad regulada en el sector eléctrico y que participa en el mercado eléctrico mayorista, no se demuestra la afectación a su esfera jurídica ni, de manera indiciaria, el daño que se podría causar con la negativa de la suspensión definitiva.
- Que no existen medios de convicción para acreditar que se ubica en los supuestos previstos en la ley reclamada por ende, su interés jurídico.
- Que no se acredita que las normas reclamadas por su sola entrada en vigor afectan la esfera jurídica de la empresa quejosa.
- Y, que no existe un peligro inminente de ejecución de un acto de difícil reparación.

Y a fojas 41 y siguientes se califican de fundados, bajo la línea argumentativa de que la afectación en la esfera jurídica de la quejosa no surge por su sola vigencia, en tanto que, su eficacia está supeditada a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido o que el gobernado se coloque en el supuesto normativo de la ley con posterioridad al momento en que entre en vigor.

Pues bien, estas afirmaciones que califican de fundados los agravios no las comparto:

✓ Primero.- Porque en el incidente en revisión es decir en el recurso que se interpone en contra de una interlocutoria que ha concedido la suspensión definitiva, no resultan ser viables ni operantes los agravios en los que se hacen valer aspectos de procedencia del juicio de amparo, como son la naturaleza de la norma, si existe acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del quejoso, etcétera. Ello al tenor de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).

La regulación legal en la materia revela que, por una parte, la admisión de la demanda de amparo indirecto



es una decisión judicial que afirma la procedencia del juicio, lo que sirve para dar estructura y unidad al proceso, pero además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente; así, aunque existe la posibilidad de que durante el trámite del juicio, se examine de oficio la improcedencia del juicio, incluso fuera de la audiencia constitucional, es relevante que para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, se ocupe de examinar y evidenciar fehacientemente la improcedencia del juicio, inclusive que sea indudable y manifiesta cuando se decide fuera de audiencia. Por otra parte, la cuestión que se trata en el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, aunado a que con las constancias que obran en el cuaderno incidental no se puede adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por tanto, no es admisible que subsistiendo el estado de procedencia que rige para todo el proceso de amparo, pueda emprenderse un examen de la posible improcedencia del juicio a través de consideraciones marginales o indirectas contenidas en la revisión incidental. Lo anterior es así, no sólo porque mediante tales consideraciones se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige todo el proceso como decisión judicial; sino además, porque distorsionaría el resultado de los actos procesales y generaría incertidumbre para las partes, las que ignoran si el juzgador al resolver sobre la revisión incidental abordará la posible improcedencia del juicio, pese a que en el juicio principal subsiste una decisión judicial que determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto que no ha sido revocada ni modificada. Lo anterior, sin perjuicio de que las posibles causas de improcedencia que hagan valer las partes en el recurso de revisión, se remitan en copia certificada al juzgado del conocimiento para que se ocupe de examinarlas de manera destacada en el momento procesal oportuno.”

✓ Incluso el a quo así desestimó esos argumentos precisando a fojas 14 y 15:

“Tampoco elude la atención de este juzgador el argumento del **Presidente de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en el sentido de que la parte quejosa **no demostró la aplicación** de la Ley reclamada. Sin embargo, dicho **planteamiento está encaminado en demostrar que el juicio de amparo es improcedente**, pues se alega que no se acredita la afectación en la esfera de derechos de la promovente, porque la ley reclamada constituye una norma heteroaplicativa, y por tanto, la parte quejosa no probó contar con interés suspensivo al no existir un acto concreto de aplicación.

Pues bien, en concepto de este juez, el estudio de la naturaleza de la norma, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es disímil a aquél que se debe realizar para evaluar si la parte quejosa tiene algún derecho susceptible de preservarse a través de la medida cautelar, pues aunque debe hacerse el estudio para determinar si cuenta con interés jurídico o legítimo desde el punto de vista suspensivo no se trata del mismo estudio que debe llevarse a cabo para determinar la existencia del interés jurídico o legítimo, como condición para la procedencia del juicio de amparo. En este sentido, **el incidente de suspensión no es la vía procesal que permita plantear la improcedencia** de la demanda, sino que el interés debe estudiarse de manera preliminar, únicamente para determinar si existe una afectación que permita justificar, no la procedencia del juicio, sino la necesidad de una medida cautelar.”

Sin que exista agravio en ese sentido.



✓ Segundo.- Porque me parece no acertado pretender condicionar el otorgamiento de la medida cautelar contra normas generales, al supuesto de la supeditación de un acto normativo que “desdoble” su contenido o al acto de aplicación en su perjuicio y que por lo tanto, al no darse ese desdoble, se estime que de manera inmediata no se resentirá afectación alguna.

La Ley de Amparo, prevé en su artículo 148:

“Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.”

Es decir, no exige que la suspensión de normas que se reclamen como autoaplicativas se condicione a que se cause una afectación de manera inmediata o que deba existir necesariamente algún acto de aplicación.

Tercero.- Con independencia de lo anterior, no coincido con la afirmación de que en el artículo tercero transitorio, se establezca alguna condición

para que se genere la afectación que haga procedente la medida cautelar.

Así es, en dicho artículo se establece un plazo para que las autoridades que ahí se señalan:

- Realicen las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia energética con el fin de alinearlos al decreto.

Es decir que las modificaciones ahí previstas, que no se sabe específicamente cuales son, tendrían como propósito la adecuación a la reforma, pero, no para desarrollar el contenido de alguna norma o para reglamentar alguna disposición.

Al margen de ello, hay disposiciones del decreto reclamado que se encuentran vigentes y surten plenos efectos desde ya. Empezaré por los transitorios.

El decreto entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación esto es el día diez de marzo del año en curso. (transitorio primero).



El decreto derogó a partir de esa fecha todas las disposiciones que se opusieran a las reformas ahí aprobadas (transitorio segundo).

De estos dos artículos no se advierte que se requiera acto alguno que supedite a la expedición de un acto posterior para que la ley cause perjuicio o afectación como se afirma.

Por el contrario, la derogación de todas las disposiciones que no concuerden con el espíritu de la reforma es inmediata, sin condición alguna.

Esto último, en mi concepto es suficiente para estimar que, desde la entrada en vigor, la ley causa afectación al quejoso.

Lo cual es representativo de tal conclusión en la medida en que las restantes disposiciones -sin referirme específicamente de una en una por ser innecesario-, eliminan reglas de despacho, favorece a la comisión federal de electricidad con una preferente discrecionalidad, restringe acceso abierto, modifica la forma en la que dicha comisión debe ahora adquirir electricidad, dándole una ventaja competitiva sobre el resto de las empresas, eliminando subastas, modificando reglas de mercado de certificados de Energía Limpia, etcétera. Y, para todo ello, no se requiere normativa o un acto posterior regulatorio, sino que,

en automático ya están precisadas tales consecuencias en la reforma reclamada, tal y como se advierte de la lectura de los artículos respectivos y fue plasmado por el juzgador de origen. Aunque reitero, estos temas no son propios de la medida cautelar, sino del fondo.

Cuarto.- Por último no encuentro en los agravios, correspondencia con los argumentos que en el proyecto desestiman las razones justificativas del juzgador de origen.

MAGISTRADA:

(FIRMADO)

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.

** *****

** *****

El doce de septiembre de dos mil veintidos, la licenciada Maria Isabel Pech Ramirez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública